

57

INFORME DE NOTIFICACION al demandado OSCAR DANIEL
ACONCHA PEDRAZA

FECHA DE NOTIFICACIÓN: (FOLIO 47) 7 DE OCTUBRE DE 2020

VENCIMIENTO TRASLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2020



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 11001-31-03-028-2019-00750-00,

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DEMANDADO: OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

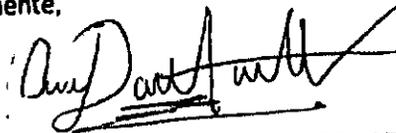
OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.423.692 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que por medio de mensaje de datos enviado desde mi correo electrónico confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa jurídica, contestando la demanda dentro del proceso de la referencia hasta su terminación en primera instancia, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 y s.s del código de General del Proceso.

El presente mandato se entiende por conferido una vez el poderdante se lo envió debidamente suscrito a través de mensajes de datos desde su correo electrónico con destino a la dirección electrónica del profesional del derecho que aparece en el pie de página del presente escrito, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020,

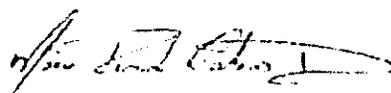
Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y auténtica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero al Apoderado de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA
C.C. 1.193.423.692 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico : oscaraconchapdragoza@gmail.com.
Celular: 305 262 85 79.

ACEPTO PODER



MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ
C.C.79,559.540 de Bogotá
T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.
(Firma Digital)

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono.. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



46531

57

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1193423692, presentó el documento dirigido a JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2f1ef8gy2t5q
03/09/2020 - 16:12:23:362



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



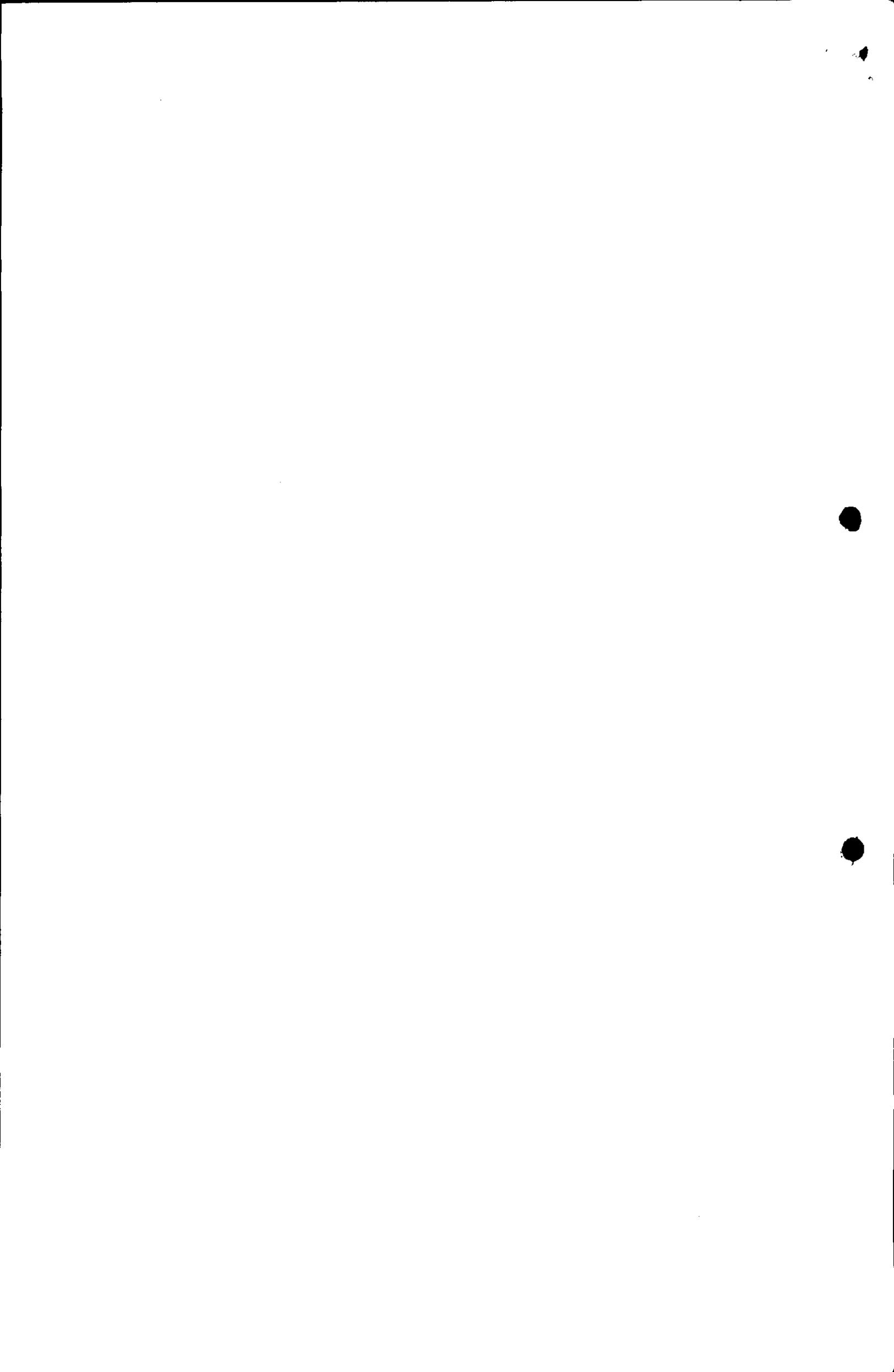
NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ

Notaría cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2f1ef8gy2t5q

EN BLANCO



Inscripciones

Transacciones Recientes

Paypat

✓ Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de **Cuentas y Entidades**

CONSULTE AQUÍ
COMO FUNCIONA
EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS
REQUISITOS DE SU CREDITO
PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
Número de producto: 570005570386382

Destino de los fondos:

Banco de Destino: BANCOLOMBIA
Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
Número de producto: 33847875564
Nombre del titular del producto: CARLOS FORERO
Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 19372655
Correo Electrónico: oagconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 17.800.000,00
Descripción: Factoring OAG
Fecha: 22/12/2018
Hora: 10:54
Programación: Manual

Número de documento: 18472680



- Programadas
- Crear Transacción
- Pendientes de Aprobación
- Inscripciones
- Transacciones Recientes
- Paypal

Transacción Enviada

! Su transacción ha sido recibida por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programadas. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número del documento asignado por el banco.
 Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de Consultas y Estados.

CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS SERVICIOS PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
 Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
 Número de producto: 570005570386382

Destino de los fondos:

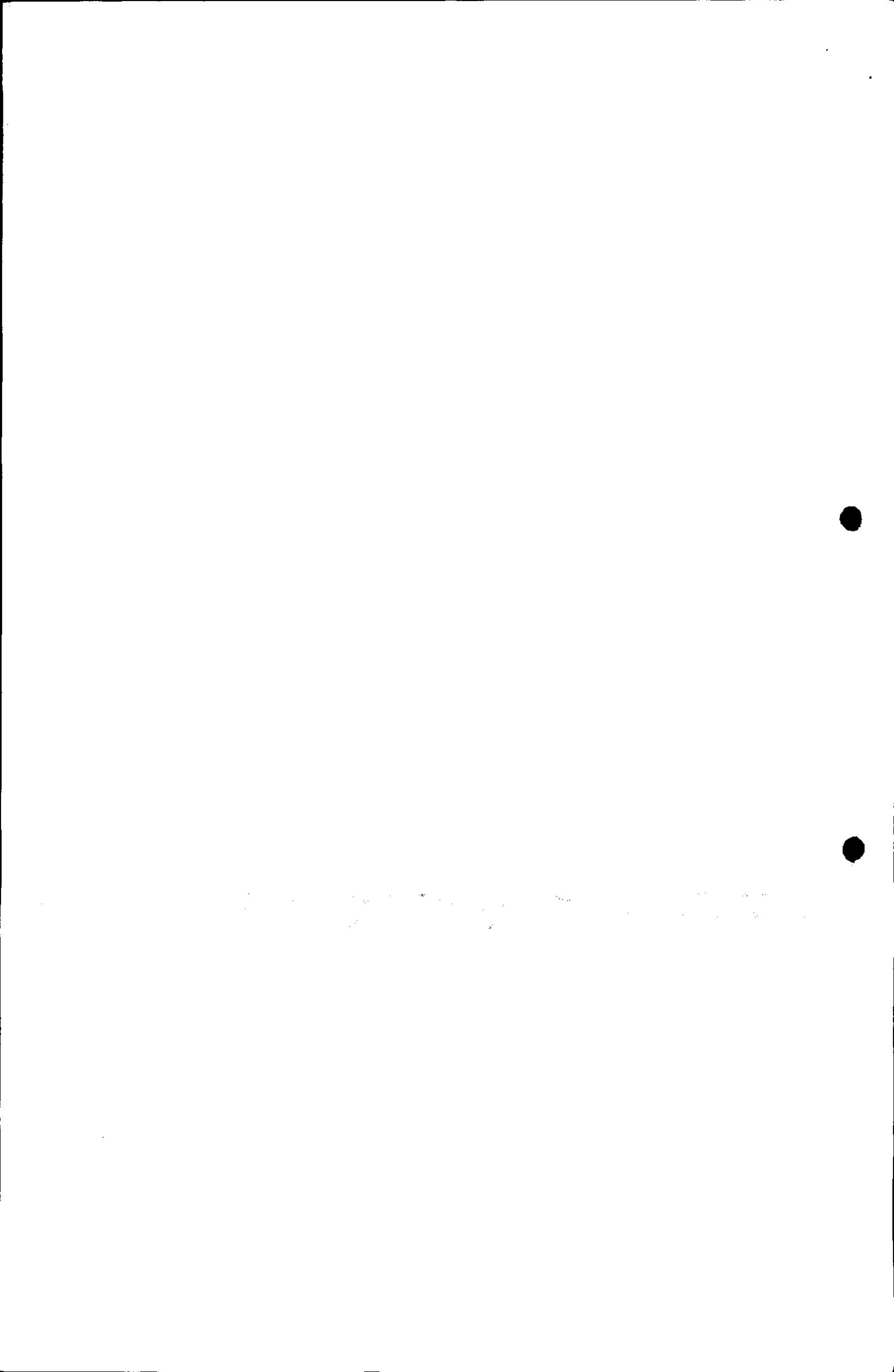
Banco de Destino: BANCOLOMBIA
 Tipo de producto: Cuentas ahorro ritros bancos
 Número de producto: 33847875564
 Nombre del titular del producto: CARELOS HERNANDO FORERO GARRIDO
 Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
 Número de identificación: 19372655
 Correo Electrónico: oagconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 13.320.000,00
 Descripción: Factoring OAG
 Fecha: 04/10/2018
 Hora: 09:01
 Programación: Manual

Número de documento: 17663545





Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO N° 11001-31-03-028-2019-00759-00,

DTE : CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DDO : OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder conferido a través de mensaje de datos que se acompaña con el presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** mediante planteamiento de excepciones de mérito tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil, para cuyo efecto procedo a relacionar en los siguientes términos:

Tal como se puede apreciar dentro del diligenciamiento del proceso que indica la referencia, a través de la demanda instaurada por la entidad que le dio origen, se ejercita la acción ejecutiva coercitiva a efecto de obtener el pago o cancelación de las sumas de dinero a que se contraen las pretensiones respectivas, por capital e intereses.

Como base de recaudo se adjuntaron los originales de tres (03) pagares con el libelo introductorio de la demanda sin número de identificación tal y como de manera errónea se otorgó poder para iniciar la presente demanda en contra de mi poderdante, expedido a favor de la parte demandante los días treinta (30) de junio; diecinueve (19) de septiembre y diecinueve (19) de octubre todos del año 2018 con fecha de vencimiento treinta (30) de junio de 2019; diecinueve (19) de diciembre de 2018 y diecinueve (19) de diciembre de 2018 respectivamente, instrumentos cambiarios a los cuales le dio el juzgado plena

1917

1917

1917



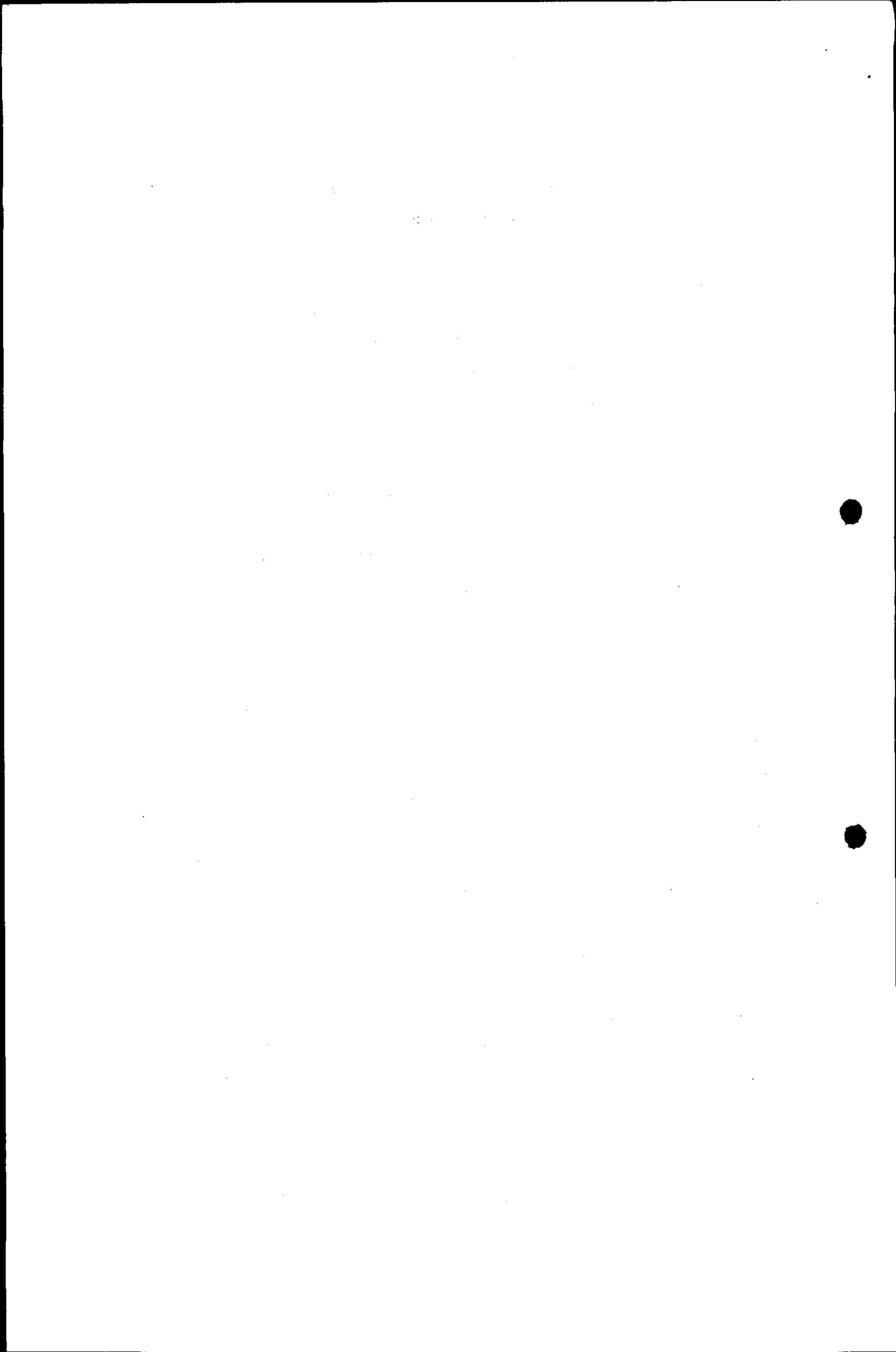
Aunque en el hecho decimo de la demanda se hace referencia a que los referidos pagares se encontraban garantizados o respaldados con el gravamen hipotecario del 50% del contrato de mutuo que da fe la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, el acreedor y ahora demandante opto de manera malintencionada en no acudir al cobro del gravamen hipotecario, sino que por el contrario opto por hacer el cobro coercitivo de los pagarés aludidos en el libelo introductorio de la demanda, lo cual obedece a la mala fe, usura, cobro indebido, en que ha incurrido el aquí demandante, tal y como se planteara en las excepciones que se formularan seguidamente;

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL

El presente medio de defensa se encuentra consagrado en el numeral 7o y 13o del artículo 784 del Código de Comercio, y se hace consistir en los siguientes hechos:

Como efectivamente quedo convenido por las partes en la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogota D.C, los intereses corrientes se pactaron a la tasa del 2.5% mensual, porcentaje que estaría dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y el articulo 305 del Código Penal, pero lo cierto es que el aquí demandante en su posición dominante en el negocio jurídico de manera unilateral conmino y básicamente que obligo al aquí demandado a que le reconociera y cancelara dichos intereses corrientes a la tasa mensual del 3% porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la autoridad financiera y penal para tal efecto.

La argumentación en la que se finco el presente medio exceptivo, la demuestro básicamente con todos y cada uno de los pagos y/o consignaciones (transferencias) que se realizaron por mi poderdante para el pago de dichos intereses, pues con una simple operación matemática se vislumbra que dichos pagos de intereses sobrepasan el porcentaje del 2.5% acordado en el acto escriturario a que se ha hecho referencia precedentemente y en realidad dichos valores reflejan que se liquidaron dichos intereses indebidamente a la



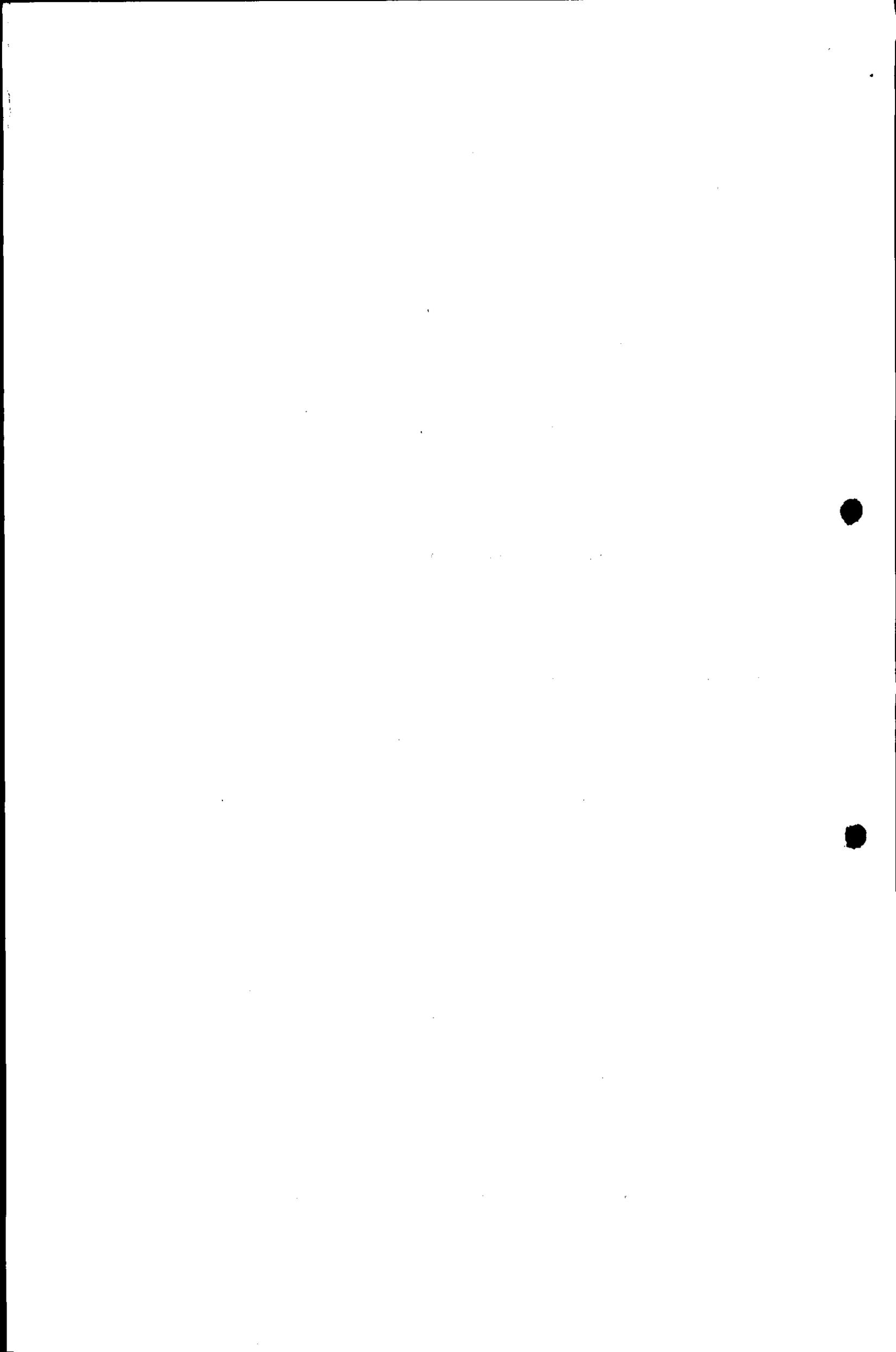
Con el fin de demostrar lo dicho allego con el presente escrito sendas copias correspondientes a los pagos realizados por mi poderdante a favor del demandante, los cuales han sido realizados mediante consignaciones y/o transferencias.

Con lo brevemente expuesto, se establece que el valor cancelado por mi poderdante por concepto de intereses corrientes causados por las obligaciones emanadas en los títulos valores arrimados como base de recaudo a favor del aquí demandante se realizaron en mayor valor a lo que se había estipulado en la escritura pública aludida, por lo tanto dichos valores que fueron cancelados de manera superior a lo acordado, se deberán aplicar al capital de los títulos valores base de recaudo, por lo tanto las sumas de dinero a que se contrae el libelo introductorio de la demanda que a la postre obedecieron para que se librara el mandamiento de pago emitido, no corresponden a la realidad, pues dichos valores serian significativamente reducidos y no concuerdan con las sumas de dinero a que alude la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagaré que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en indebida capitalización de intereses, dejando de lado que dicha obligación contaba con una garantía hipotecaria, y aunado a ello en el presente asunto cobra nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con otro pagare que a voces de lo normado en el artículo 295 del C.G.P, dicho pagare se encuentra en poder del aquí demandante.

Como bien se puede apreciar y establecer según la anterior explicación y que se encuentra debidamente acreditado el cobro indebido que se demanda, lo



Aunado a lo anterior, se establece que existió dolo y mala fe por parte del aquí demandante desde la misma firma de la citada escritura pública, pues denótese que en el acto escriturario, el monto de la hipoteca se obvió por la simple situación de hacerla por cuantía indeterminada con el fin de evadir impuestos y que simultáneamente se realizaron los títulos valores base de recaudo en el presente asunto.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de dolo de la siguiente manera:

DOLO: (Del lat. dolus).

- 1. m. Engaño, fraude, simulación.**
- 2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.**
- 3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.**

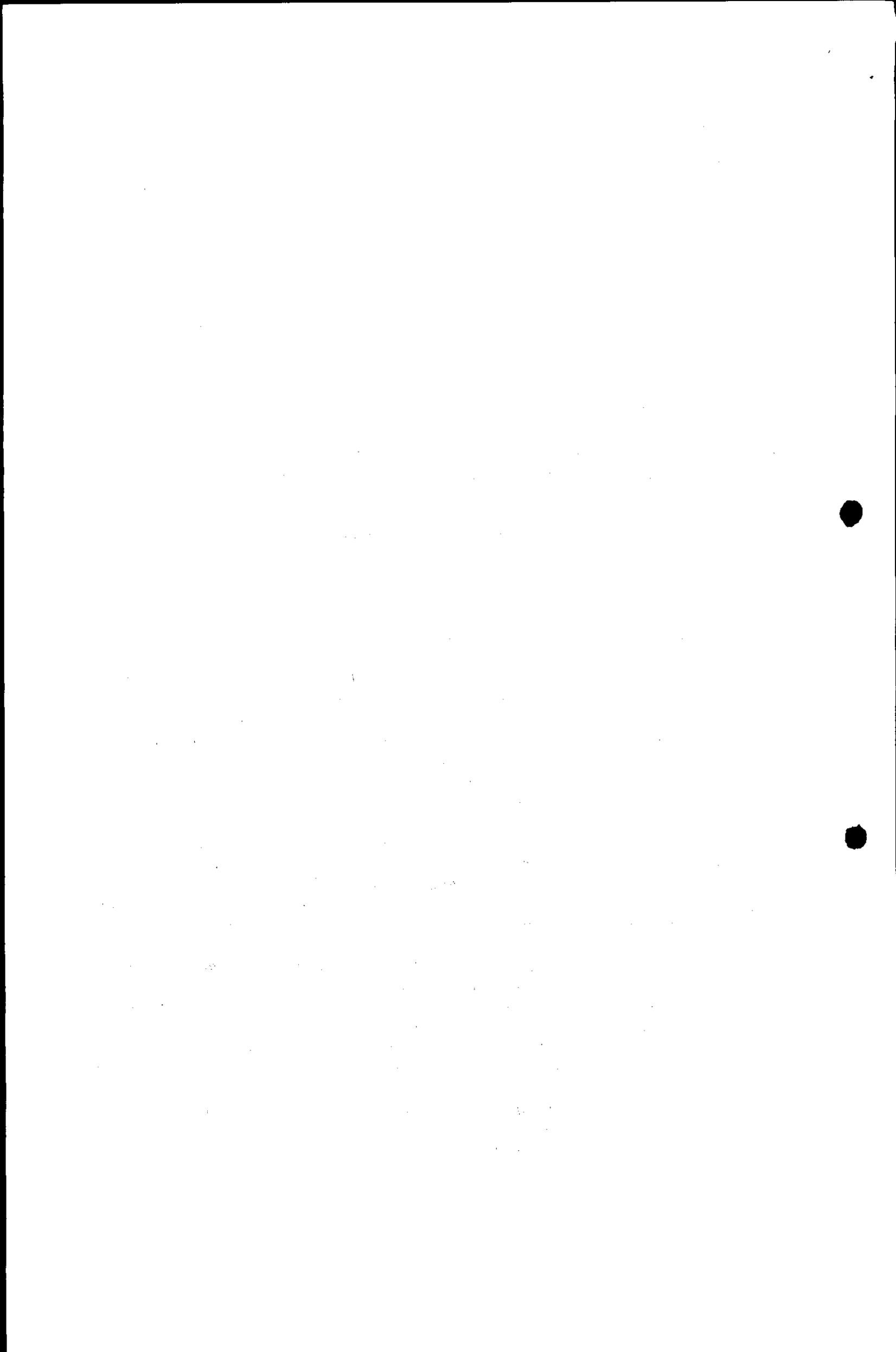
En sentencia C-840/01 la Corte Constitucional trae las definiciones del dolo y la mala fe en los siguientes términos:

"El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber".

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: "Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede



USURA

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Usura proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de usu, cual precio del uso. | El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. | En significado más amplio, y casi el predominante y a, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. | Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo.

Conforme bajo las mismas premisas en que se fundó el medio exceptivo anterior, se propone el presente medio exceptivo, por configurarse el fenómeno jurídico denominado usura, por haberse cobrado en exceso intereses corrientes y moratorios en el negocio jurídico que se realizó entre las partes y que dieron origen a la presente acción coercitiva por haberse demostrado que se cobraron en exceso los referidos intereses, esto es, a la del 3% ,porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

DOLO Y MALA FE

Conforme a lo anteriormente acotado, y como se demuestra con las documentales aportadas, se vislumbra que hubo dolo y mala fe por parte del acreedor y aquí demandante por cuanto éste no dio cumplimiento a lo convenido por las partes en el acto escriturario que dio origen a los títulos valores base de recaudo, pues cobro en exceso los intereses corrientes pactados.

De otro lado, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagare que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en Dolo y Mala fe al realizar la indebida capitalización de intereses, y aunado a ello en el presente asunto pretende cobrar nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con

29

grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como "calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario." Y al remitirse al significado de temerario se lee: "excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo."

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: "Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente".

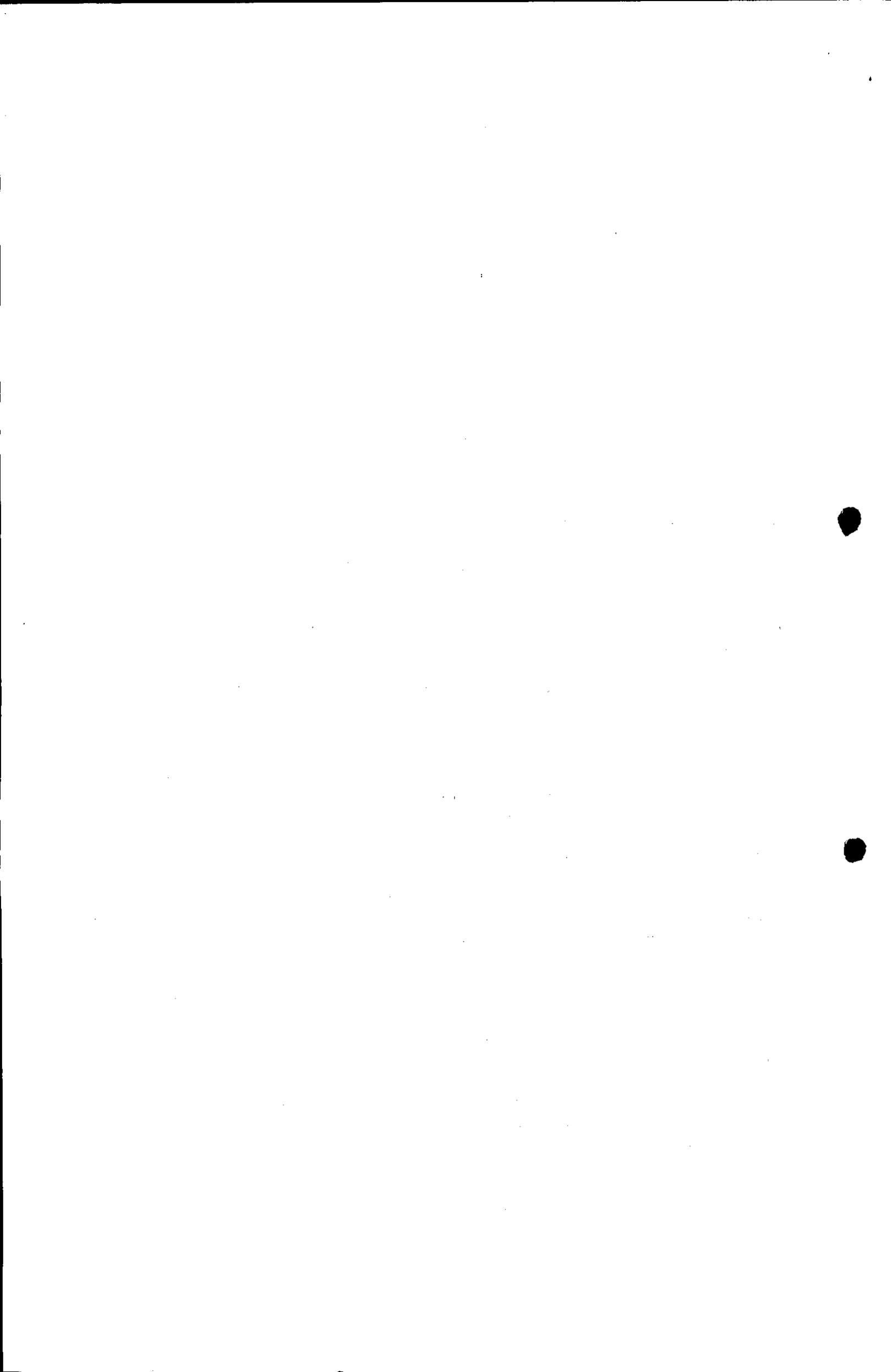
Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución **mala fe**, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administrados** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social y por lo mismo de la importancia que



67

exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo².

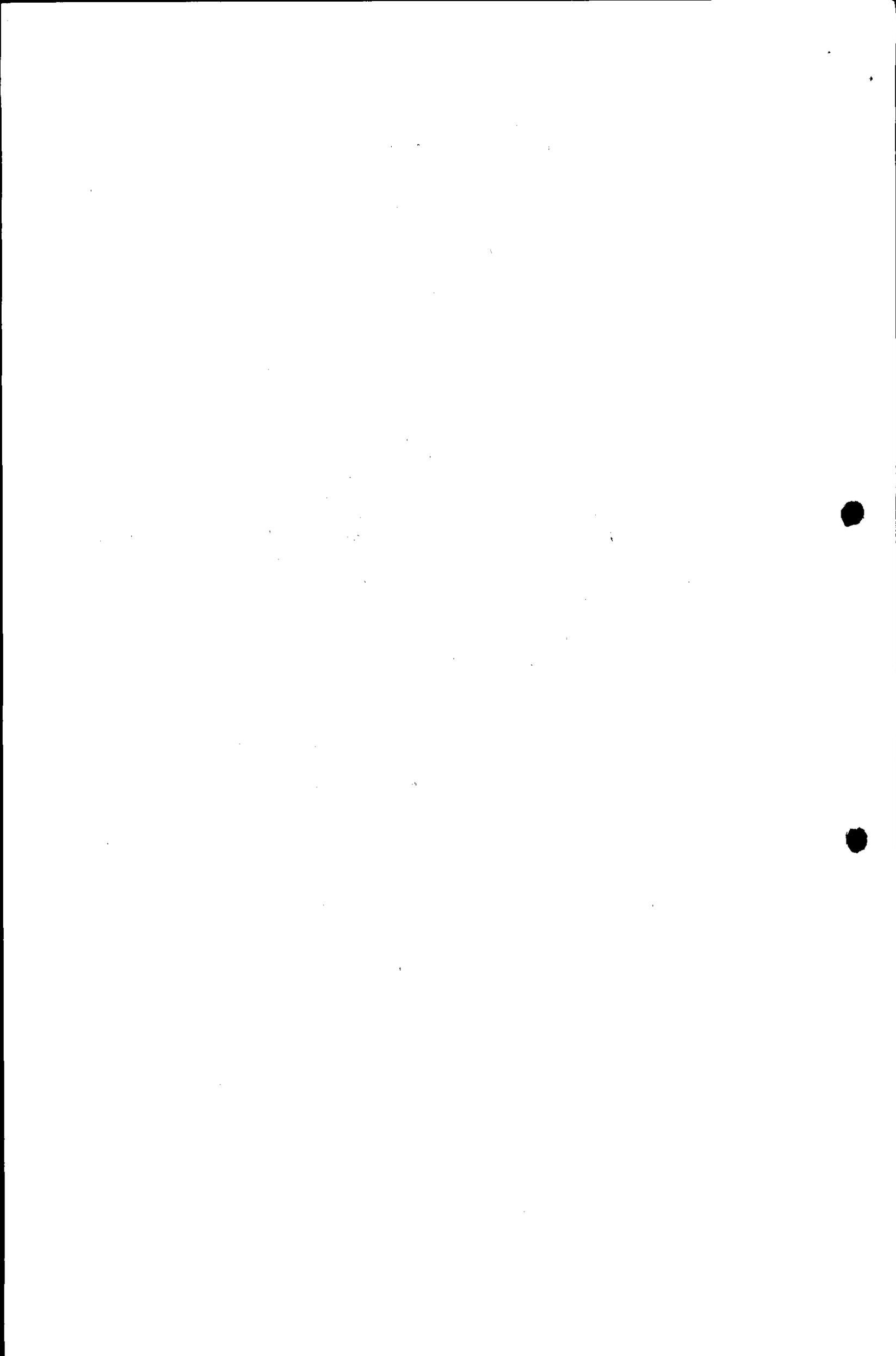
El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse.

Finalmente el artículo 63 de la norma en cita expuso que se trata de culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios y que en materia civil equivale al dolo.

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declarar como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca



de los hechos que se logren establecer dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

Como consecuencia de la anterior, negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la parte demandada de los cargos formulados.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen y las que se enuncian a continuación;

DOCUMENTALES :

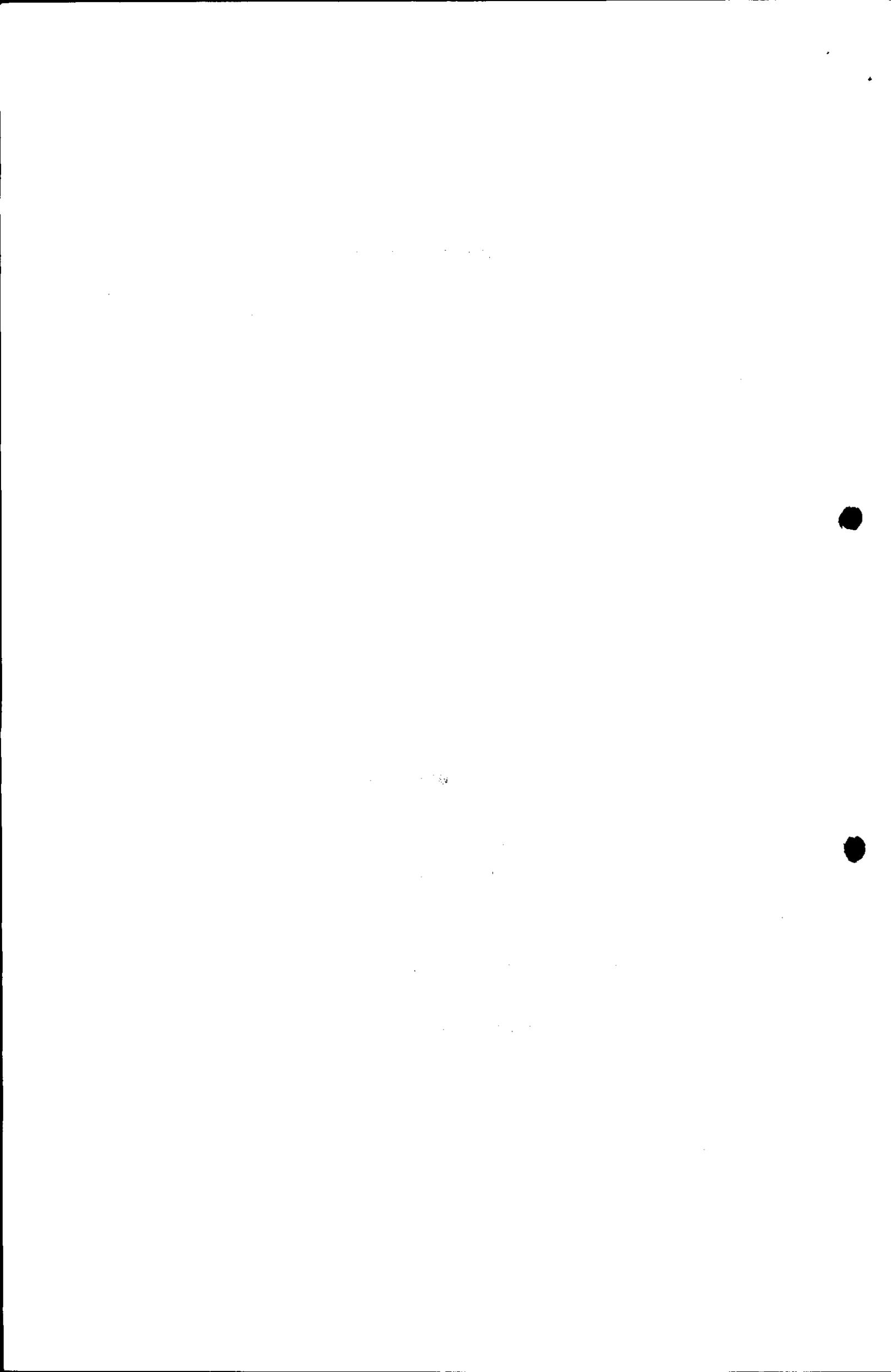
Poder conferido al suscrito con el fin de dar contestación a la demanda y ejercer la defensa y derecho de contradicción que le asiste al aquí demandado

Copia de tres transferencias bancarias realizadas por mi poderdante a favor del aquí demandante, que respaldan los medios exceptivos alegados.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito le formulare, el día y la hora que lo designe su señoría en la respectiva audiencia.

Las que considere decretar de oficio su señoría, para el esclarecimiento de los



69

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 784 siguientes y concordantes del Código de Comercio, Artículos 164 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas en el presente escrito

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en la Secretaria del Despacho o en el lugar indicado de la demanda.

Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la calle 159 No 54-45 Apartamento 1006 Torre C del Conjunto Residencial Mediterraneo de la ciudad de Bogota D.C, Correo Electrónico oscaraconchapedraza@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la oficina de abogado ubicada en la Avenida Jiménez. No 5-16 Oficina 703 Edificio Guadalupe de esta ciudad, correo electrónico ricardomario09@gmail.com. Celular No 321-240-34-64.

Del Señor Juez.

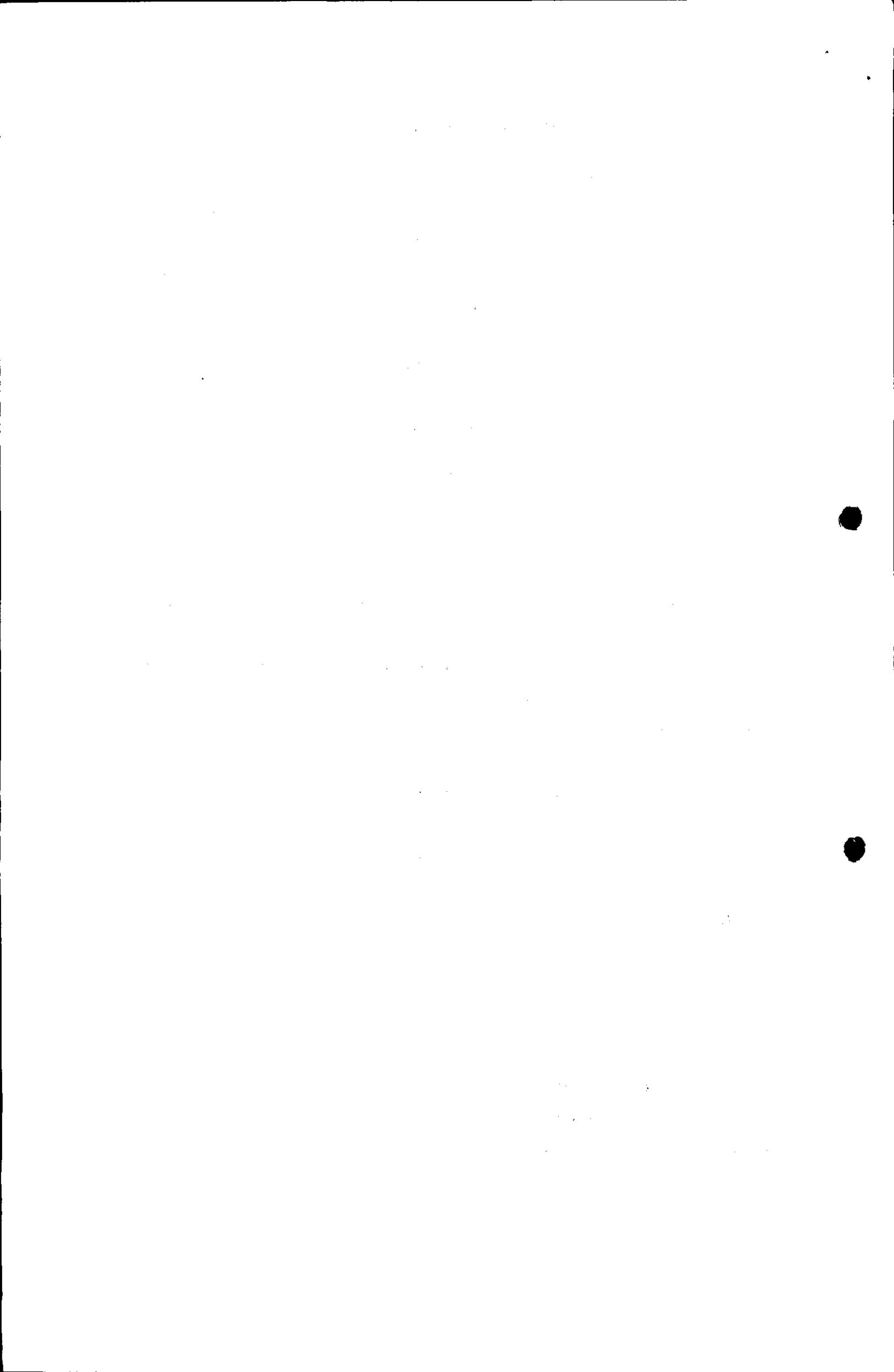
Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.



70

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

(Sin asunto)

R ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>
Mié 7/10/2020 8:45 AM
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

    ...

EJECUTIVO 2019-759 CONTE...
1 MB

Cordial Saludo:

Mario Ricardo Cabrera Diaz, abogado en ejercicio portador de la T.P 250.569 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor Oscar Daniel Aconcha Pedraza, procedo dentro del término legal a contestar la demanda y proponer excepciones, mediante archivo anexo contentivo de la respectiva contestación de la demanda, poder y anexos.. Favor Acusar recibo. Gracias.

Bendiciones

--

Mario Ricardo Cabrera D.

Responder Reenviar

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 11001-31-03-021-2019-00759-00,
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DEMANDADO: OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

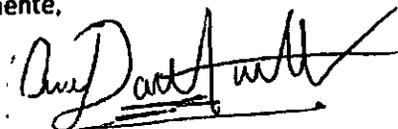
OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.423.692 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que por medio de mensaje de datos enviado desde mi correo electrónico confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa jurídica, contestando la demanda dentro del proceso de la referencia hasta su terminación en primera instancia, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 y s.s del código de General del Proceso.

El presente mandato se entiende por conferido una vez el poderdante se lo envió debidamente suscrito a través de mensajes de datos desde su correo electrónico con destino a la dirección electrónica del profesional del derecho que aparece en el pie de pagina del presente escrito, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020,

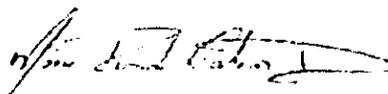
Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y auténtica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero al Apoderado de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA
C.C. 1.193.423.692 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico : oscaraconchapdraza@gmail.com.
Celular: 305 262 85 79.

ACEPTO PODER



MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ
C.C.79,559.540 de Bogotá
T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.
(Firma Digital)

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono.. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



46531

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1193423692, presentó el documento dirigido a JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2f1ef8gy2t5q
03/09/2020 - 16:12:23:362



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ

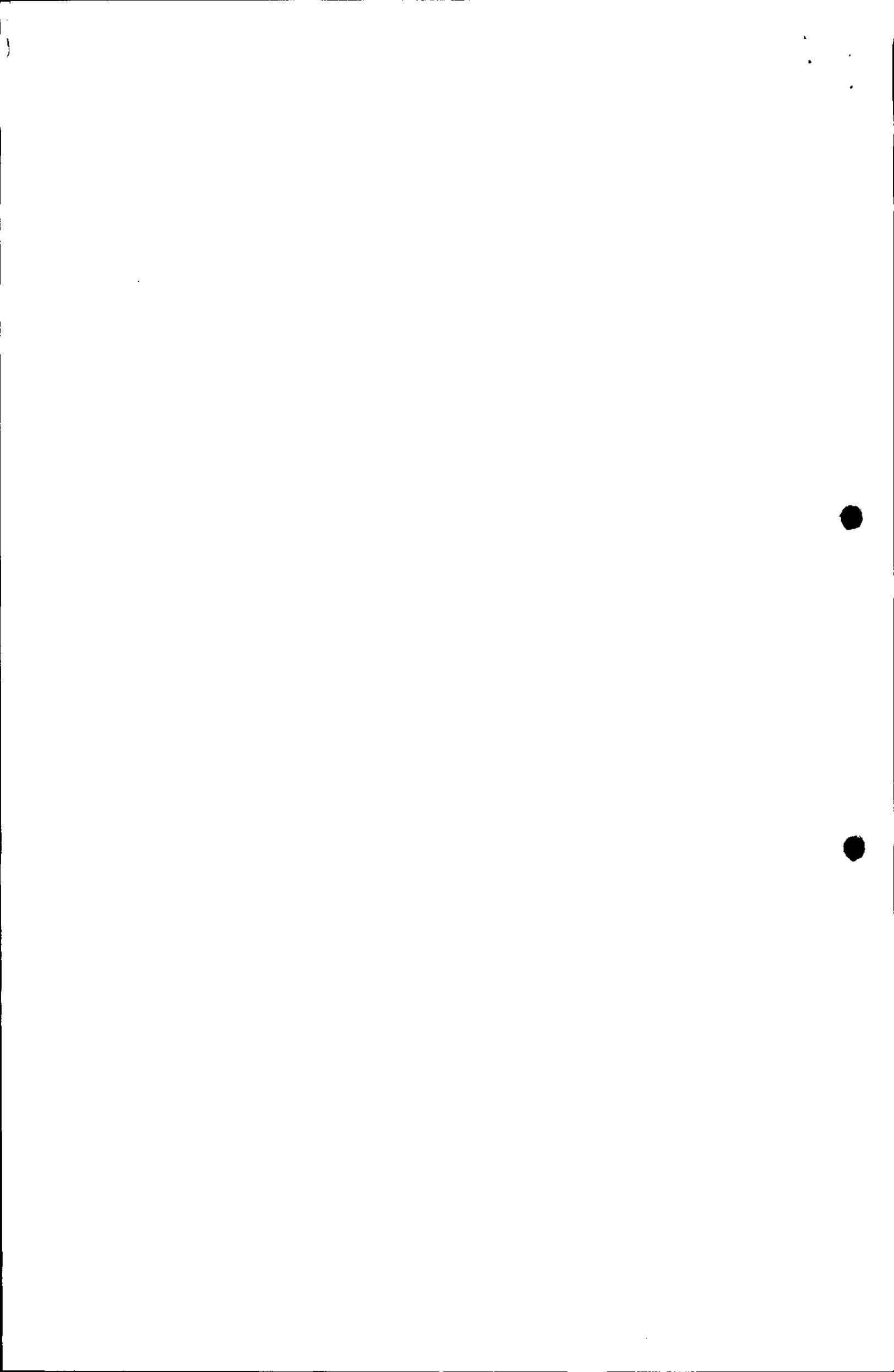
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2f1ef8gy2t5q

911

EN BLANCO



73

Inscripciones

Transacciones Recientes

Paypal

Por favor consultar el estado final de su transacción en el módulo de **Consultas y Estrucos**

Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

CONSULTE AQUÍ
COMO FUNCIONA
EL PORTAL PYMES

Origen de los fondos:

CONOZCA AQUÍ LOS
NEGOCIOS DE SU
PARA SU PYME

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
Número de producto: 570005570386382

Destino de los fondos:



Banco de Destino: BANCOLOMBIA
Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
Número de producto: 33847875564
Nombre del titular del producto: CARLOS FORERO
Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 19372655
Correo Electrónico: oagconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 17.800.000.00
Descripción: Factoring OAG
Fecha: 22/12/2018
Hora: 10:54
Programación: Manual

Número de documento: 18472680



}

74

- Programadas
- Crear Transacción
- Pendientes de Aprobación
- Inscripciones
- Transacciones Recibidas
- Paypal

Transacción Enviada

! La transacción ha sido recibida por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programada. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número de documento asignado por el banco.

Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de **Consultas y Estados**.

CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: transferencia
 Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
 Número de producto: 570005570388382

Destino de los fondos:

Banco de Destino: BANCOLOMBIA
 Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
 Número de producto: 33647875564
 Nombre del titular del producto: CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO
 Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
 Número de identificación: 19372855
 Correo Electrónico: oagconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 13 320 000.00
 Descripción: Factoring OAG
 Fecha: 04/10/2018
 Hora: 09:01
 Programación: Manual

Número de documento: 17663545





Faint, illegible text or markings along the bottom edge of the page.

75

- Programados
- Clear Transacción
- Pendientes de Aprobación
- Inscripciones
- Transacciones Recientes
- Paypal

Transacción Enviada

 La transacción ha sido enviada por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programada. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número de transacción asignado por el banco.

Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de **Consultas y Reportes**.

CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
 Tipo: Transferencias Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
 Número de producto: 570005570386392

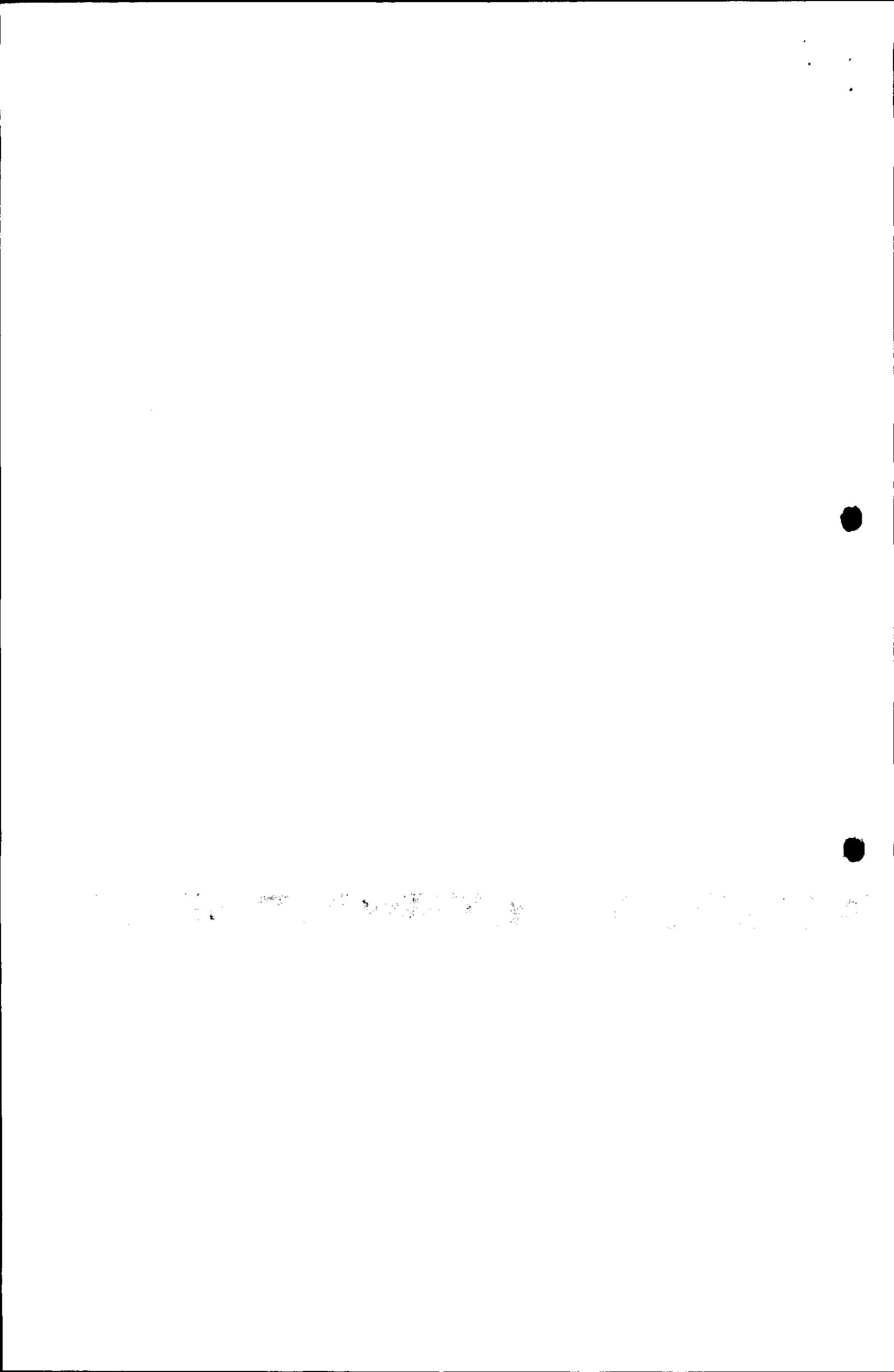
Destino de los fondos:

Banco de Destino: BANCOLOMBIA
 Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
 Número de producto: 33847875564
 Nombre del titular del producto: CARLOS FOREIRO
 Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
 Número de identificación: 19372655
 Correo Electrónico: oayconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 7.500.000,00
 Descripción: Factoring OAG
 Fecha: 20/11/2013
 Hora: 08:37
 Programación: Manual

Número de documento: 18101006



SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO N° 11001-31-03-028-2019-00759-00,

DTE : CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DDO : OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

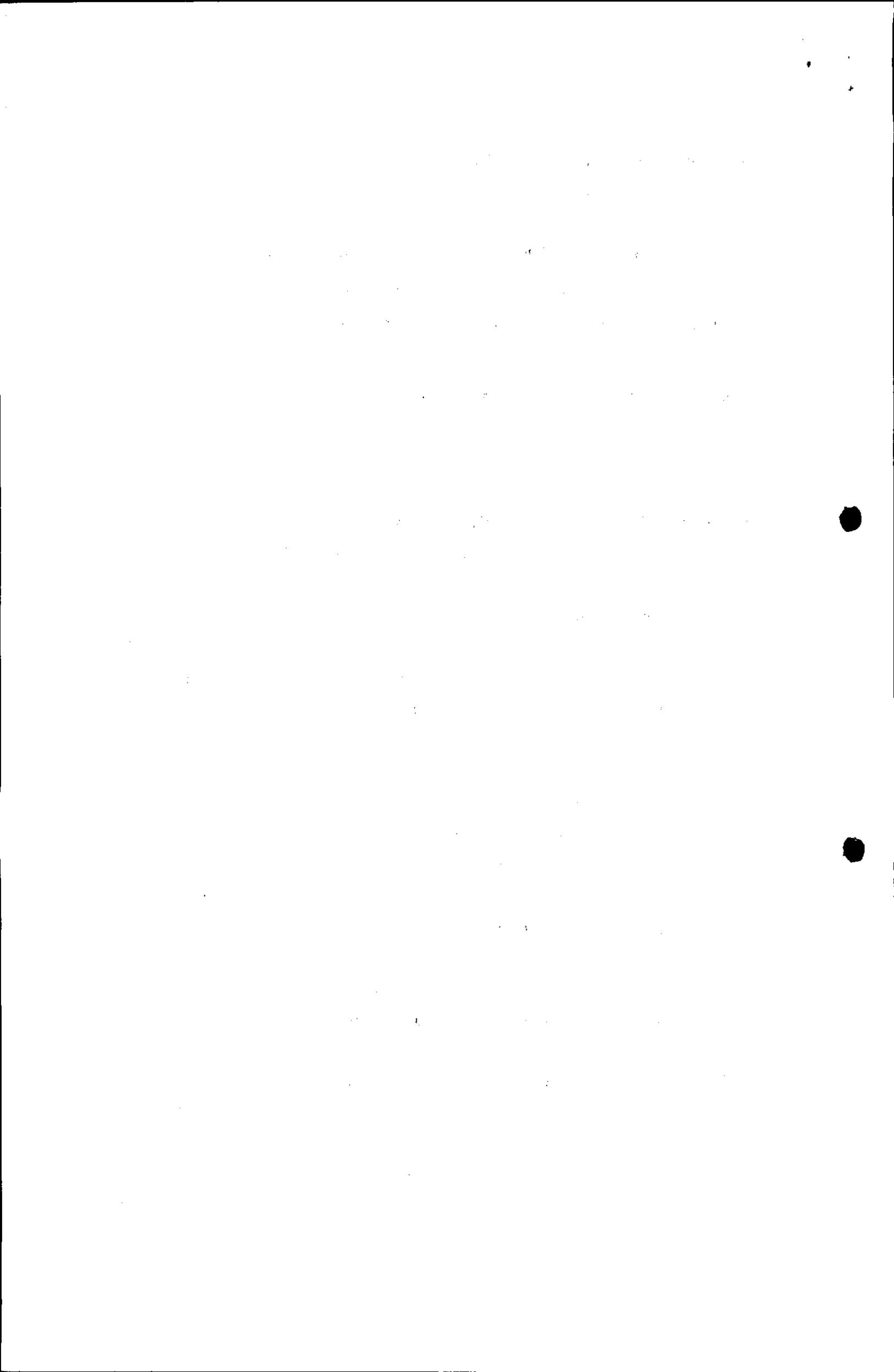
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder conferido a través de mensaje de datos que se acompaña con el presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** mediante planteamiento de excepciones de mérito tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil, para cuyo efecto procedo a relacionar en los siguientes términos:

Tal como se puede apreciar dentro del diligenciamiento del proceso que indica la referencia, a través de la demanda instaurada por la entidad que le dio origen, se ejercita la acción ejecutiva coercitiva a efecto de obtener el pago o cancelación de las sumas de dinero a que se contraen las pretensiones respectivas, por capital e intereses.

Como base de recaudo se adjuntaron los originales de tres (03) pagares con el libelo introductorio de la demanda sin número de identificación tal y como de manera errónea se otorgó poder para iniciar la presente demanda en contra de mi poderdante, expedido a favor de la parte demandante los días treinta (30) de junio; diecinueve (19) de septiembre y diecinueve (19) de octubre todos del año 2018 con fecha de vencimiento treinta (30) de junio de 2019; diecinueve (19) de diciembre de 2018 y diecinueve (19) de diciembre de 2018 respectivamente, instrumentos cambiarios a los cuales le dio el juzgado plena



77

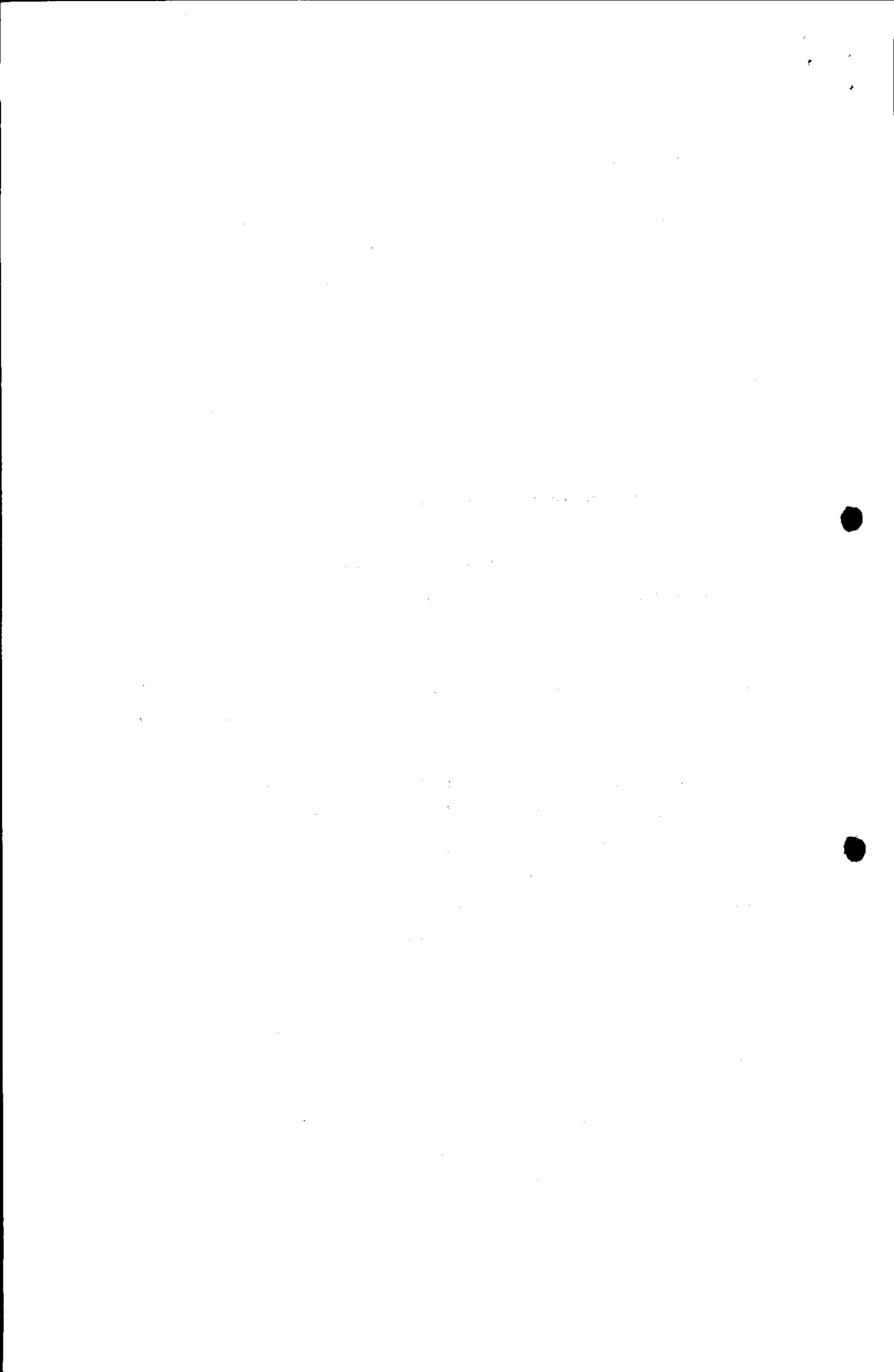
Aunque en el hecho decimo de la demanda se hace referencia a que los referidos pagares se encontraban garantizados o respaldados con el gravamen hipotecario del 50% del contrato de mutuo que da fe la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, el acreedor y ahora demandante opto de manera malintencionada en no acudir al cobro del gravamen hipotecario, sino que por el contrario opto por hacer el cobro coercitivo de los pagarés aludidos en el libelo introductorio de la demanda, lo cual obedece a la mala fe, usura, cobro indebido, en que ha incurrido el aquí demandante, tal y como se planteara en las excepciones que se formularan seguidamente;

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL

El presente medio de defensa se encuentra consagrado en el numeral 7o y 13o del artículo 784 del Código de Comercio, y se hace consistir en los siguientes hechos:

Como efectivamente quedo convenido por las partes en la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogota D.C, los intereses corrientes se pactaron a la tasa del 2.5% mensual, porcentaje que estaría dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 305 del Código Penal, pero lo cierto es que el aquí demandante en su posición dominante en el negocio jurídico de manera unilateral conmino y básicamente que obligo al aquí demandado a que le reconociera y cancelara dichos intereses corrientes a la tasa mensual del 3% porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la autoridad financiera y penal para tal efecto.

La argumentación en la que se finco el presente medio exceptivo, la demuestro básicamente con todos y cada uno de los pagos y/o consignaciones (transferencias) que se realizaron por mi poderdante para el pago de dichos intereses, pues con una simple operación matemática se vislumbra que dichos pagos de intereses sobrepasan el porcentaje del 2.5% acordado en el acto escriturario a que se ha hecho referencia precedentemente y en realidad dichos valores reflejan que se liquidaron dichos intereses indebidamente a la



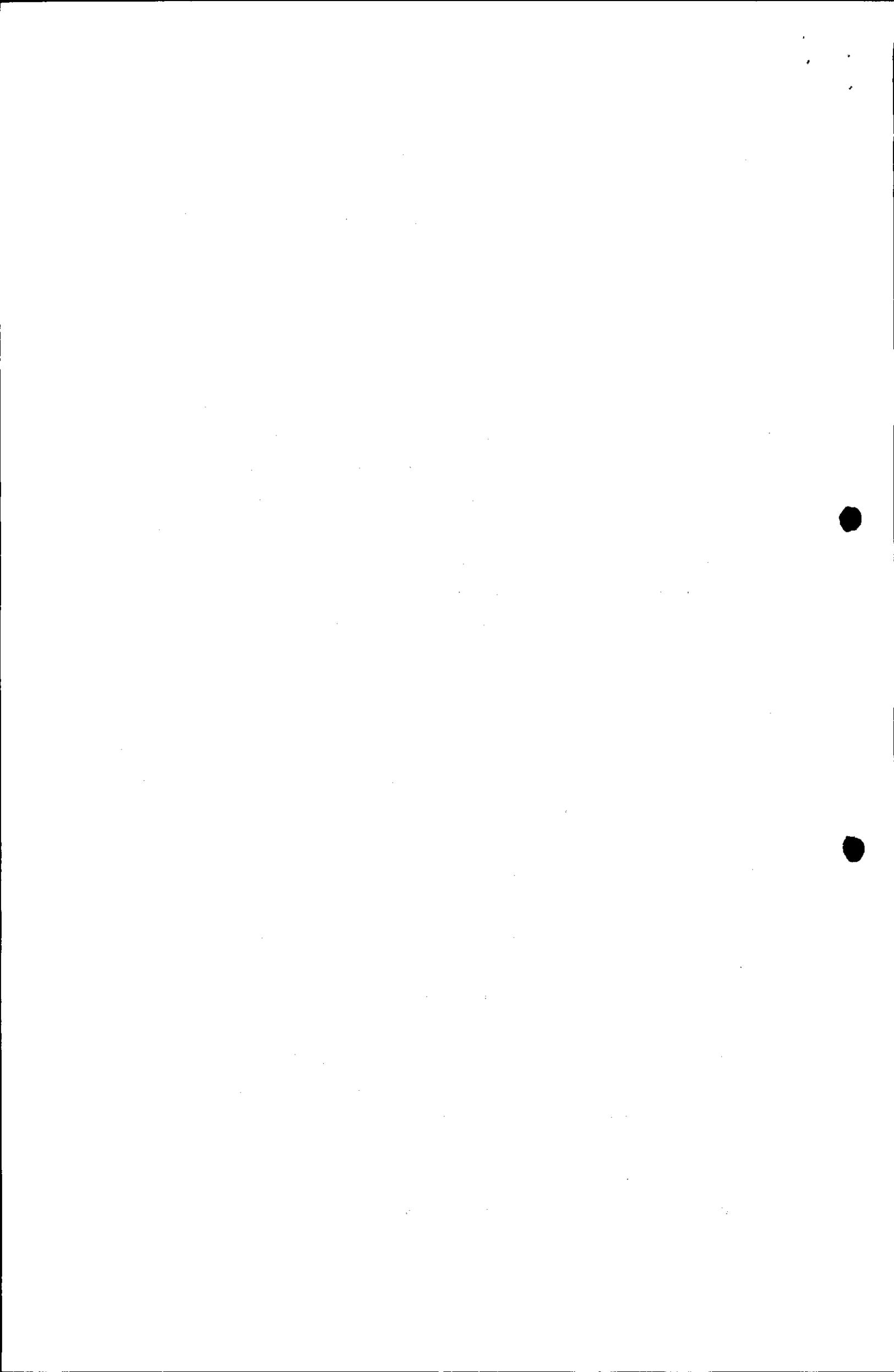
Con el fin de demostrar lo dicho allego con el presente escrito sendas copias correspondientes a los pagos realizados por mi poderdante a favor del demandante, los cuales han sido realizados mediante consignaciones y/o transferencias.

Con lo brevemente expuesto, se establece que el valor cancelado por mi poderdante por concepto de intereses corrientes causados por las obligaciones emanadas en los títulos valores arrimados como base de recaudo a favor del aquí demandante se realizaron en mayor valor a lo que se había estipulado en la escritura pública aludida, por lo tanto dichos valores que fueron cancelados de manera superior a lo acordado, se deberán aplicar al capital de los títulos valores base de recaudo, por lo tanto las sumas de dinero a que se contrae el libelo introductorio de la demanda que a la postre obedecieron para que se librara el mandamiento de pago emitido, no corresponden a la realidad, pues dichos valores serian significativamente reducidos y no concuerdan con las sumas de dinero a que alude la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagaré que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en indebida capitalización de intereses, dejando de lado que dicha obligación contaba con una garantía hipotecaria, y aunado a ello en el presente asunto cobra nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con otro pagare que a voces de lo normado en el artículo 295 del C.G.P, dicho pagare se encuentra en poder del aquí demandante.

Como bien se puede apreciar y establecer según la anterior explicación y que se encuentra debidamente acreditado el cobro indebido que se demanda, lo



USURA

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Usura proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de usu, cual precio del uso. | El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. | En significado más amplio, y casi el predominante y a, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. | Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo.

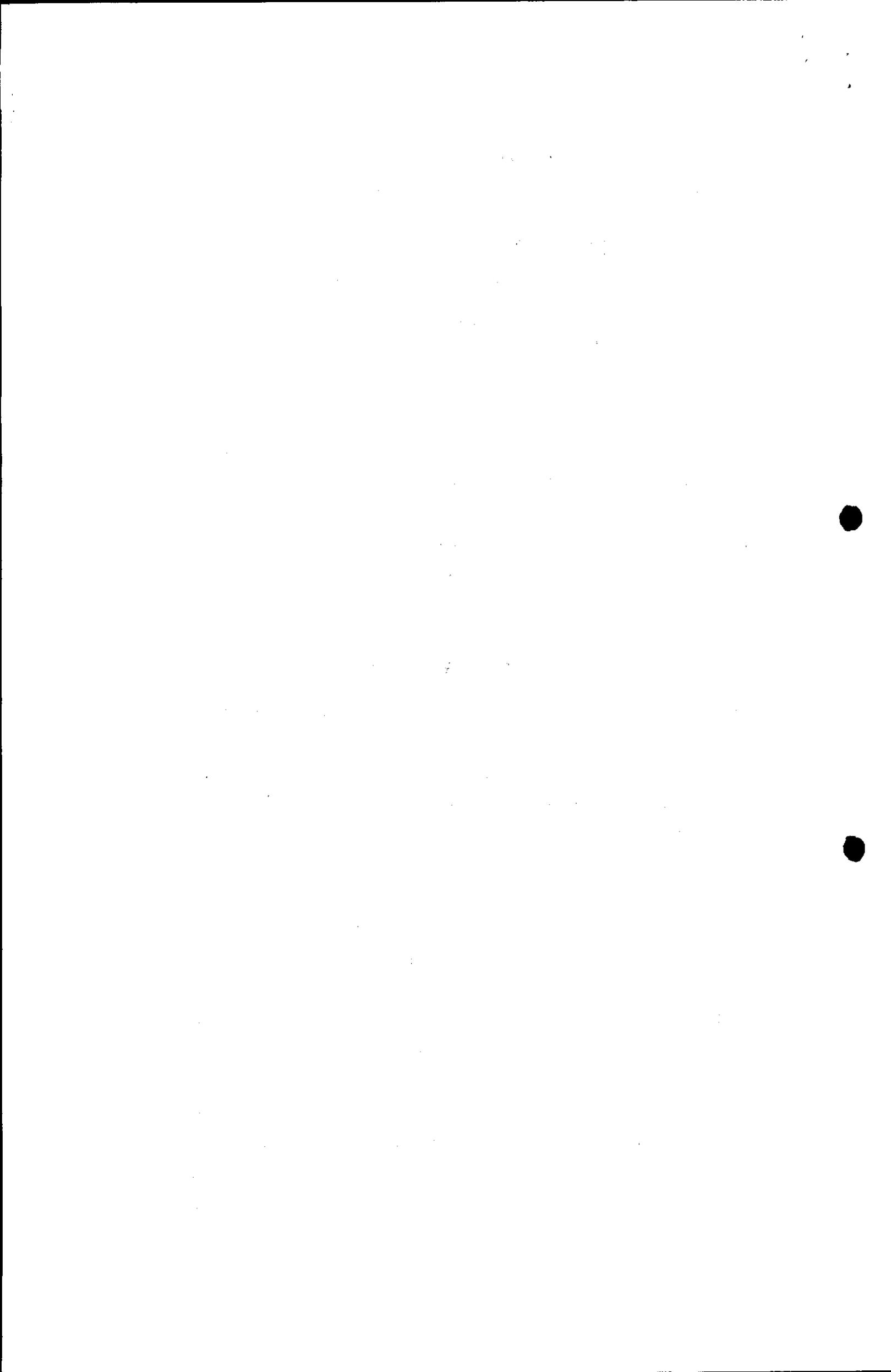
Conforme bajo las mismas premisas en que se fundó el medio exceptivo anterior, se propone el presente medio exceptivo, por configurarse el fenómeno jurídico denominado usura, por haberse cobrado en exceso intereses corrientes y moratorios en el negocio jurídico que se realizó entre las partes y que dieron origen a la presente acción coercitiva por haberse demostrado que se cobraron en exceso los referidos intereses, esto es, a la del 3% ,porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

DOLO Y MALA FE

Conforme a lo anteriormente acotado, y como se demuestra con las documentales aportadas, se vislumbra que hubo dolo y mala fe por parte del acreedor y aquí demandante por cuanto éste no dio cumplimiento a lo convenido por las partes en el acto escriturario que dio origen a los títulos valores base de recaudo, pues cobro en exceso los intereses corrientes pactados.

De otro lado, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagare que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en Dolo y Mala fe al realizar la indebida capitalización de intereses, y aunado a ello en el presente asunto pretende cobrar nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con



Aunado a lo anterior, se establece que existió dolo y mala fe por parte del aquí demandante desde la misma firma de la citada escritura pública, pues denótese que en el acto escriturario, el monto de la hipoteca se obvió por la simple situación de hacerla por cuantía indeterminada con el fin de evadir impuestos y que simultáneamente se realizaron los títulos valores base de recaudo en el presente asunto.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de dolo de la siguiente manera:

DOLO: (Del lat. dolus).

- 1. m. Engaño, fraude, simulación.*
- 2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.*
- 3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.*

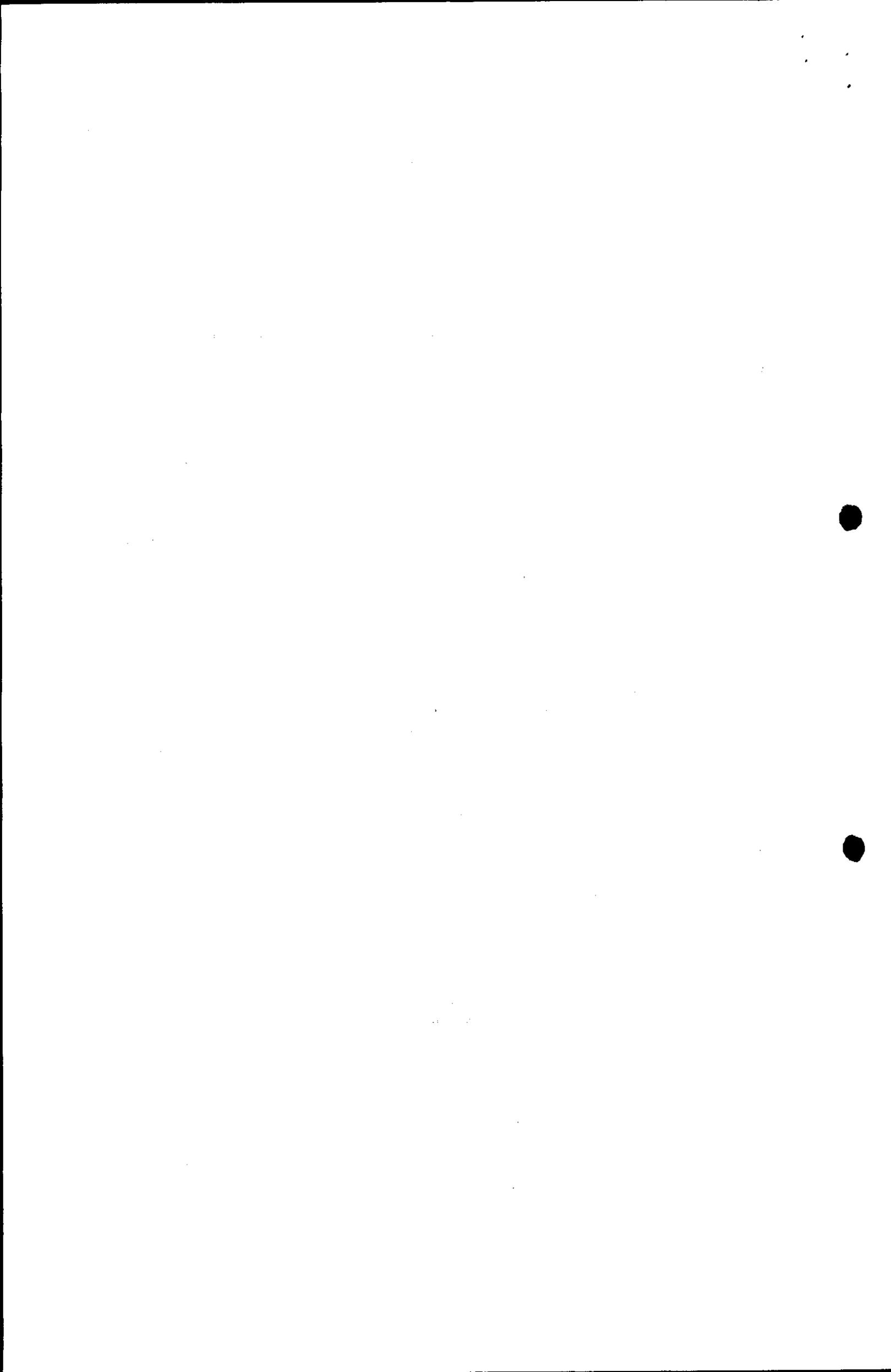
En sentencia C-840/01 la Corte Constitucional trae las definiciones del dolo y la mala fe en los siguientes términos:

“El dolo, según Enneccerus: “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: “Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior la culpa puede



grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como "calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario." Y al remitirse al significado de temerario se lee: "excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo."

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: "Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente".

Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución **mala fe**, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administrados** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social y por lo mismo de la importancia que

exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo".

El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse.

Finalmente el artículo 63 de la norma en cita expuso que se trata de culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios y que en materia civil equivale al dolo.

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declarar como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca

de los hechos que se logren establecer dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

Como consecuencia de la anterior, negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la parte demandada de los cargos formulados.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen y las que se enuncian a continuación;

DOCUMENTALES :

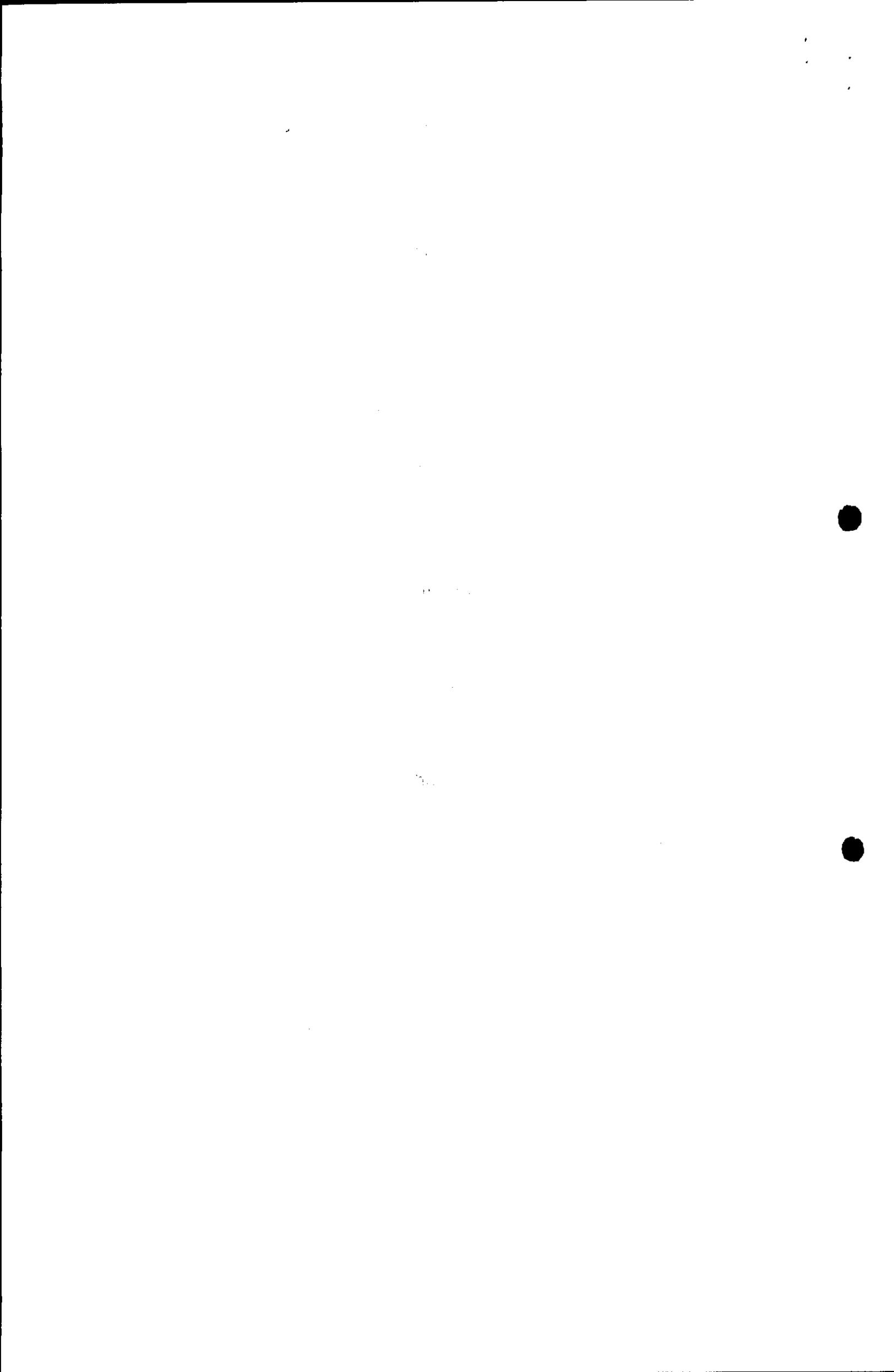
Poder conferido al suscrito con el fin de dar contestación a la demanda y ejercer la defensa y derecho de contradicción que le asiste al aquí demandado

Copia de tres transferencias bancarias realizadas por mi poderdante a favor del aquí demandante, que respaldan los medios exceptivos alegados.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito le formule, el día y la hora que lo designe su señoría en la respectiva audiencia.

Las que considere decretar de oficio su señoría, para el esclarecimiento de los



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

84

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 784 siguientes y concordantes del Código de Comercio, Artículos 164 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas en el presente escrito

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en la Secretaria del Despacho o en el lugar indicado de la demanda.

Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la calle 159 No 54-45 Apartamento 1006 Torre C del Conjunto Residencial Mediterraneo de la ciudad de Bogota D.C, Correo Electrónico oscaraconchapedraza@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la oficina de abogado ubicada en la Avenida Jiménez. No 5-16 Oficina 703 Edificio Guadalupe de esta ciudad, correo electrónico ricardomario09@gmail.com. Celular No 321-240-34-64.

Del Señor Juez.

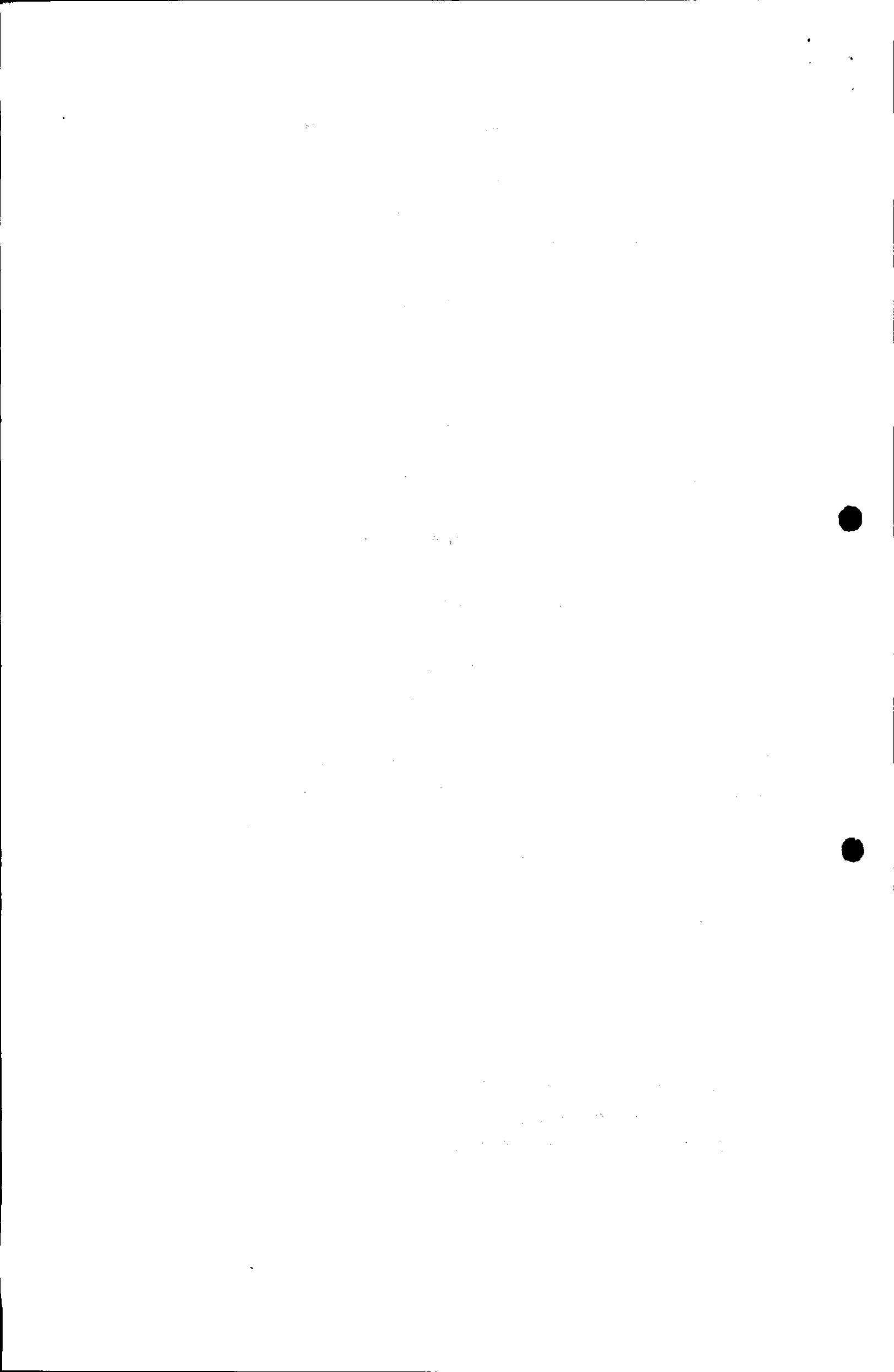
Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.



« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

87

Contestación Demanda Proceso Ejecutivo No 2019-00759 28 C.C

R ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>
Mié 7/10/2020 8:47 AM
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ → ...

EJECUTIVO 2019-759 CONTE...
1 MB

Cordial Saludo:

Mario Ricardo Cabrera Diaz, abogado en ejercicio portador de la la T.P 250.569 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor Oscar Daniel Aconcha Pedraza, procedo dentro del término legal a contestar la demanda y proponer excepciones, mediante archivo anexo contentivo de la respectiva contestación de la demanda, poder y anexos.. Favor Acusar recibo. Gracias.

Bendiciones

--

--

Mario Ricardo Cabrera D.

Responder Reenviar

86

INFORME SECRETARIAL.-

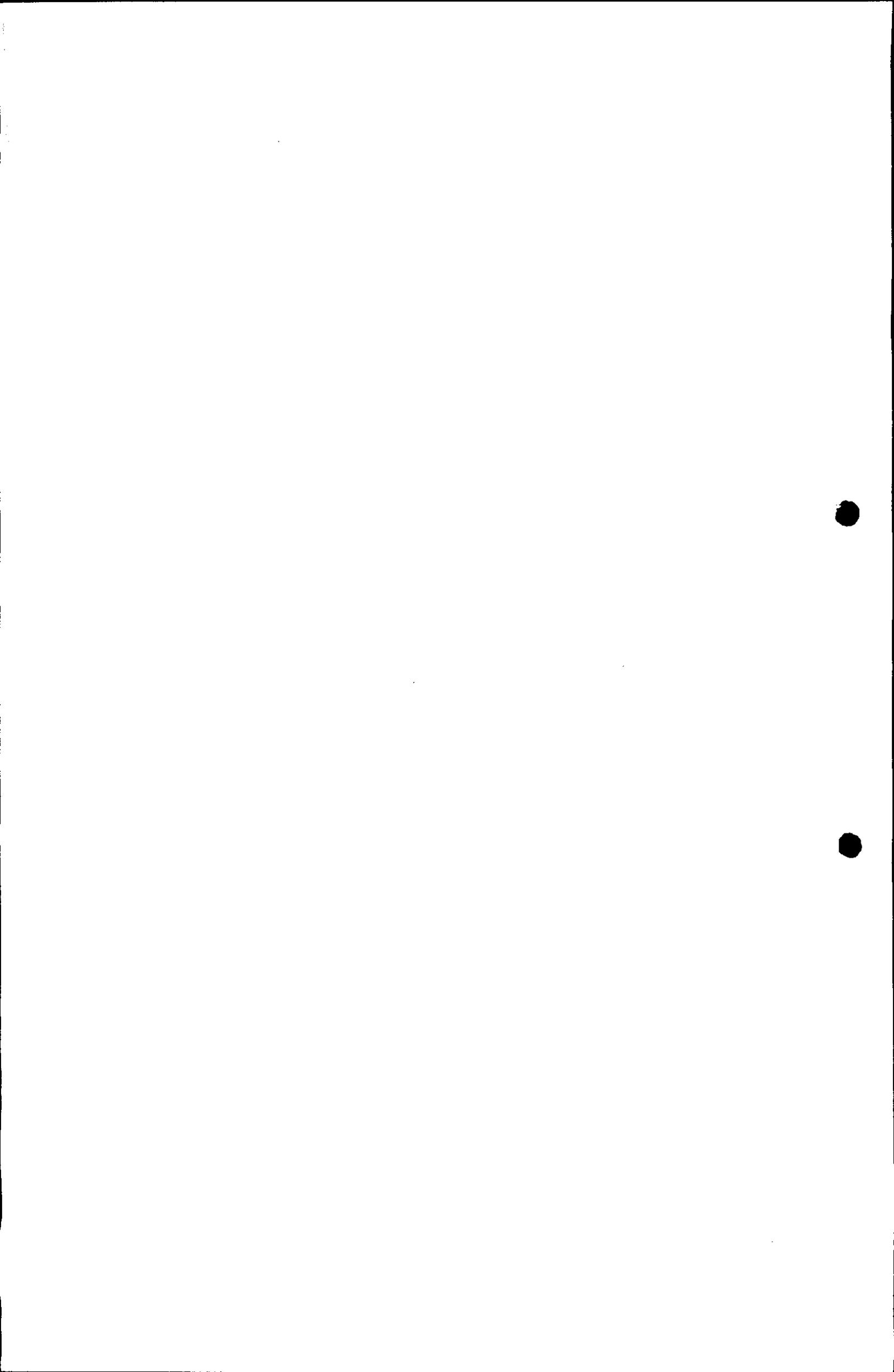
PROCESO No. 2019-00759

18 de enero de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el demandado OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



(2)



8X

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

RAD. 2019 – 0759

Ubicación: Secretaria - Términos.

ASUNTO: Actuación registrada el 13 oct. 2020

MARIA VICTORIA GONZALEZ RICO, conocida como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito acudo al despacho a su digno cargo para manifestar:

1. Que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, por cuanto no envió a esta parte procesal copia de los documentos presentados al juzgado para el traslado que da cuenta la actuación registrada en el asunto de la referencia.
2. Por lo tanto dejo constancia para que sea tenida en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Del Juez, atentamente,

MARÍA VICTORIA GONZALEZ RICO
C.C 41.602.505
T.P. 24.099

4



99

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Ma Victoria Gonzalez <mavigori_@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 4:51 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Radicación: 2019-00759 Ejecutivo de CARLOS H. FORERO GARRIDO contra OSCAR ACONCHA
Datos adjuntos: Juzgado 28 CC REF. Ejecutivo 2019-0759 de CARLOS FORERO vs OSCAR ACONCHA.pdf

Cordial Saludo:

Anexo memorial para los efectos pertinentes.

Atentamente,

MARIA VICTORIA GONZALEZ RICO
C.C. No. 41.602.505 de Bogotá
T.P. No. 24.099 C S. J

89

2019-756

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 4:21 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: COPIA AUTO ADMISORIO

18-01

Doctor
JHON EDWIN CASADIEGO PARRA
E. S. D.

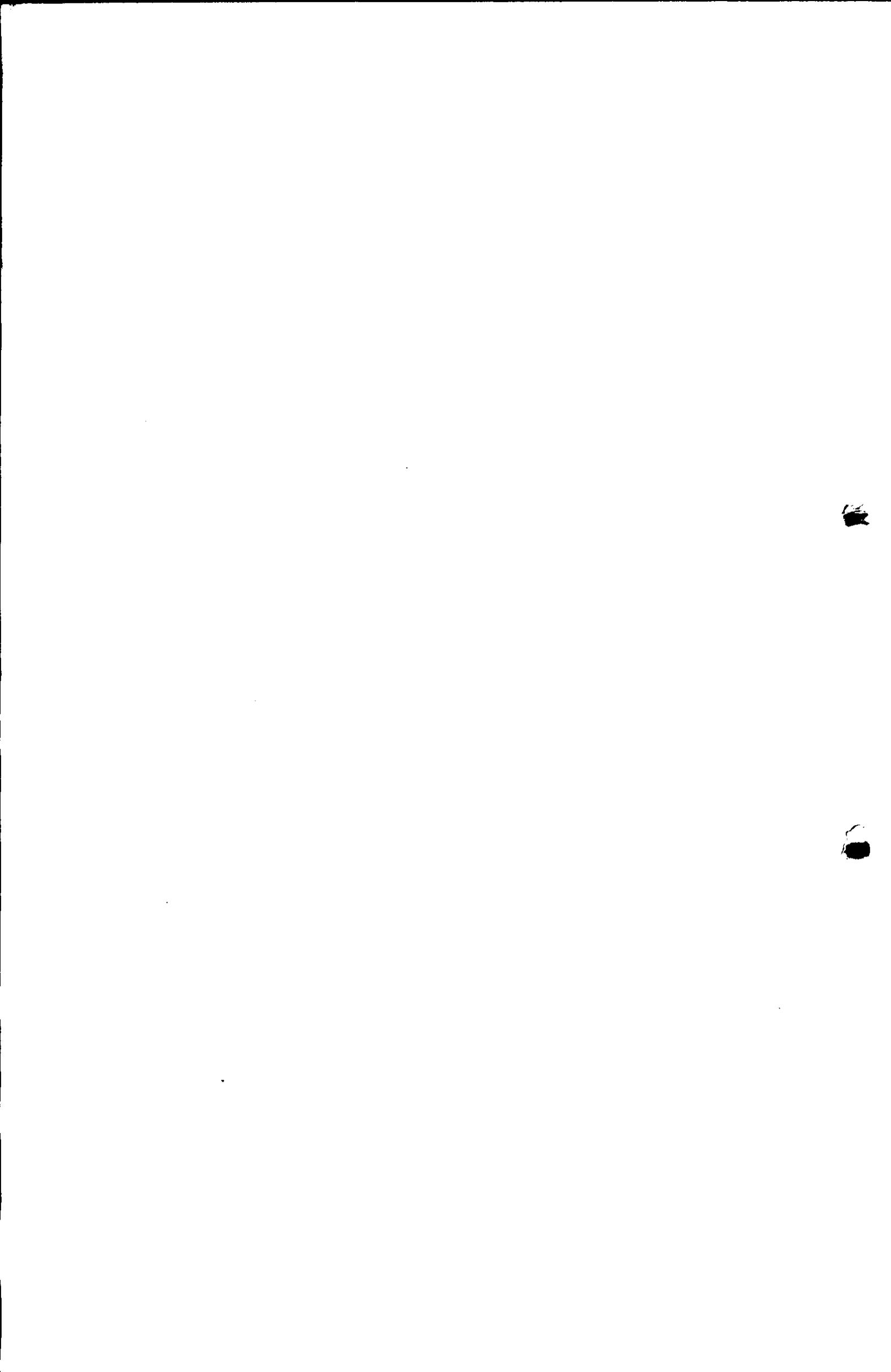
Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la tarjeta profesional **344.790** del Consejo superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** señor **ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO**, conforme al poder de sustitución que en oportunidad se aportó, para solicitar de nuevo copia digital a mi costa del auto que admite la demanda a efectos de vincular al proceso a la sociedad demandada, conforme a los lineamientos del **artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020**.

sin otro en particular, agradeciendo su gentil apoyo y pronta respuesta, me suscribo.

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
ABOGADO
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
300 592 9788
Dialejo_pedra@hotmail.com



Scanned by McAfee and confirmed virus-free.



INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2019-00759

18 de enero de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez, con el anterior escrito, solicitud de constancia. Sírvase proveer.


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(2)

91
90



Bienvenido
Wednesday, February 3, 2021

www.ramajudicial.gov.co



91

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 63068

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO RICARDO CABRERA DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79559540 y la tarjeta de abogado (a) No. 250569

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

...



92

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 FEB 2021

REF: 2019-00759

Téngase en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso se reanudó el mismo.

Se reconoce al abogado MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 71).

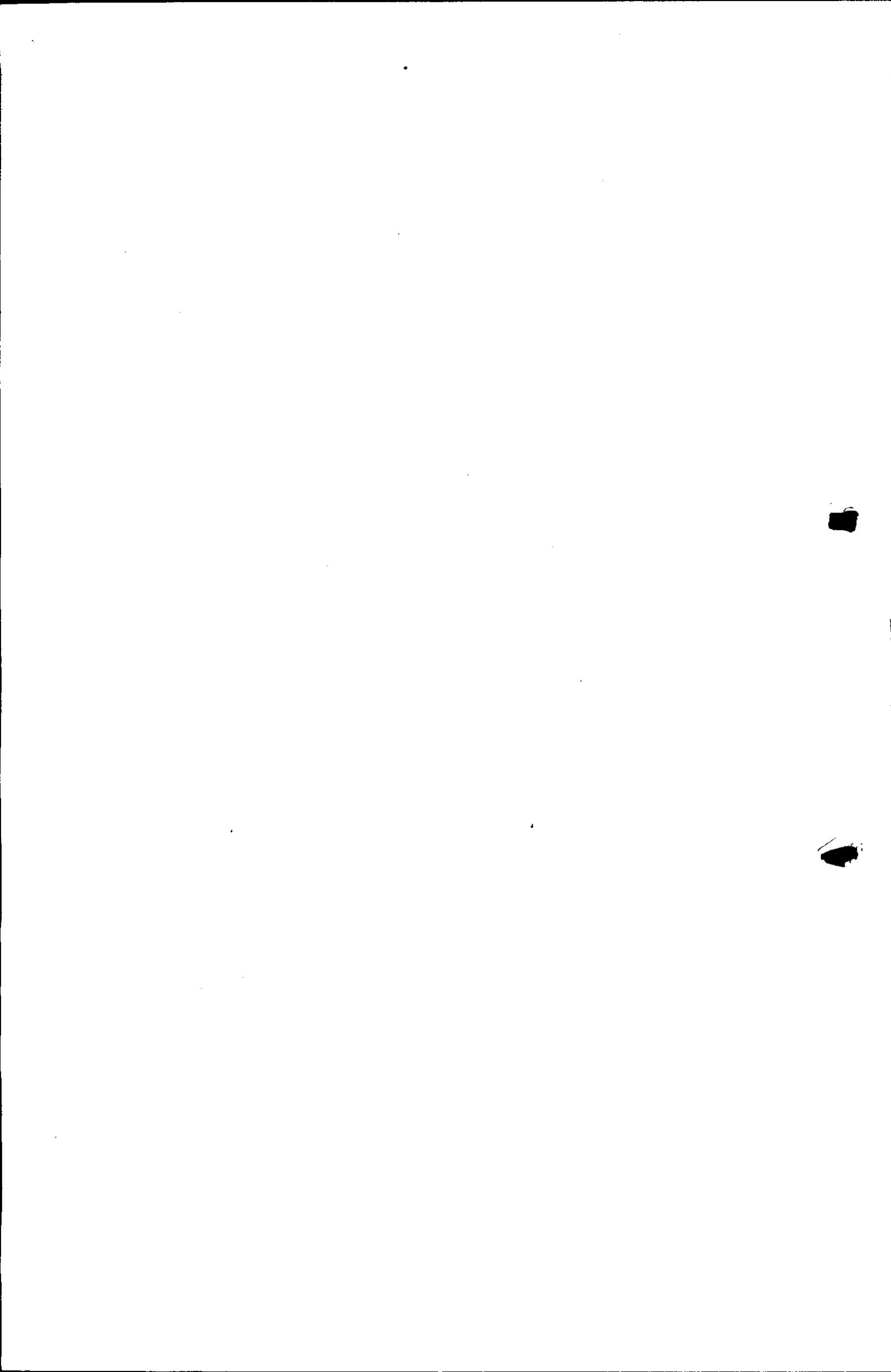
Previamente a disponer sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se le requiere para que dentro del término de un (1) día, acredite el envío del poder y del escrito de excepciones a la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a multa.

En cuanto a la copia solicitada por secretaría procédase de conformidad sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>507</u>
fijado hoy <u>08 FEB 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.- En Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha el suscrito secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., deja constancia que por Lapsus Calami se agregó al presente proceso el memorial que obra a folio 89 que no corresponde a este proceso, sino para el proceso No. 2019-00756, del cual ya se remitió la copia solicitada, para el presente proceso no se remite copia ya que no están solicitadas.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

MC

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO N° 11001-31-03-028-2019-00759-00,

DTE : CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DDO : OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

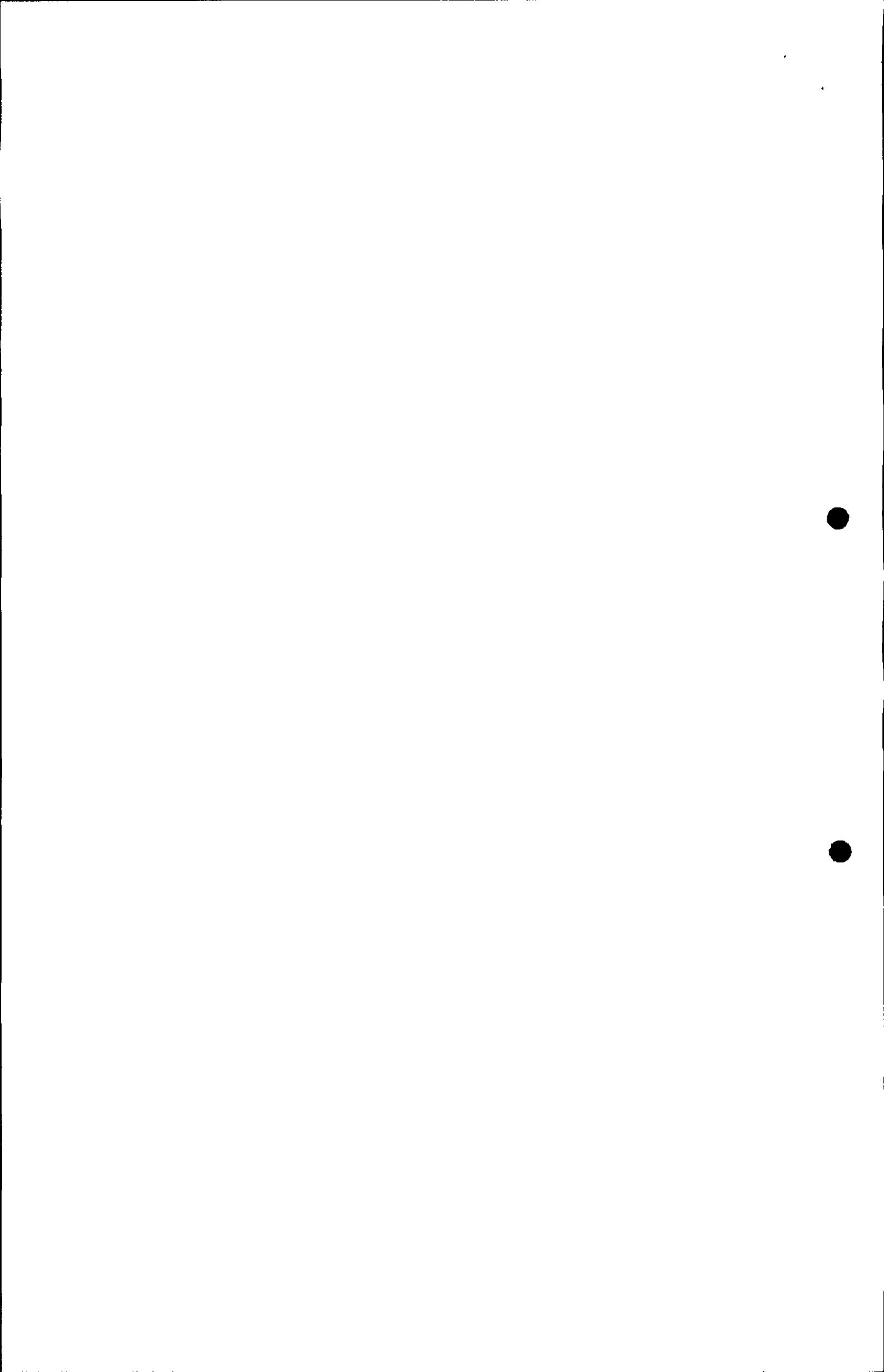
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder conferido a través de mensaje de datos que se acompaña con el presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA mediante planteamiento de excepciones de mérito tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil, para cuyo efecto procedo a relacionar en los siguientes términos:

Tal como se puede apreciar dentro del diligenciamiento del proceso que indica la referencia, a través de la demanda instaurada por la entidad que le dio origen, se ejercita la acción ejecutiva coercitiva a efecto de obtener el pago o cancelación de las sumas de dinero a que se contraen las pretensiones respectivas, por capital e intereses.

Como base de recaudo se adjuntaron los originales de tres (03) pagares con el libelo introductorio de la demanda sin número de identificación tal y como de manera errónea se otorgó poder para iniciar la presente demanda en contra de mi poderdante, expedido a favor de la parte demandante los días treinta (30) de junio; diecinueve (19) de septiembre y diecinueve (19) de octubre todos del año 2018 con fecha de vencimiento treinta (30) de junio de 2019; diecinueve (19) de diciembre de 2018 y diecinueve (19) de diciembre de 2018 respectivamente, instrumentos cambiarios a los cuales le dio el juzgado plena eficacia al dictar el correspondiente auto de mandamiento ejecutivo, no obstante, la deficiencia o irregularidad en cuanto a la falta de poder especial para haber iniciado esta demanda.



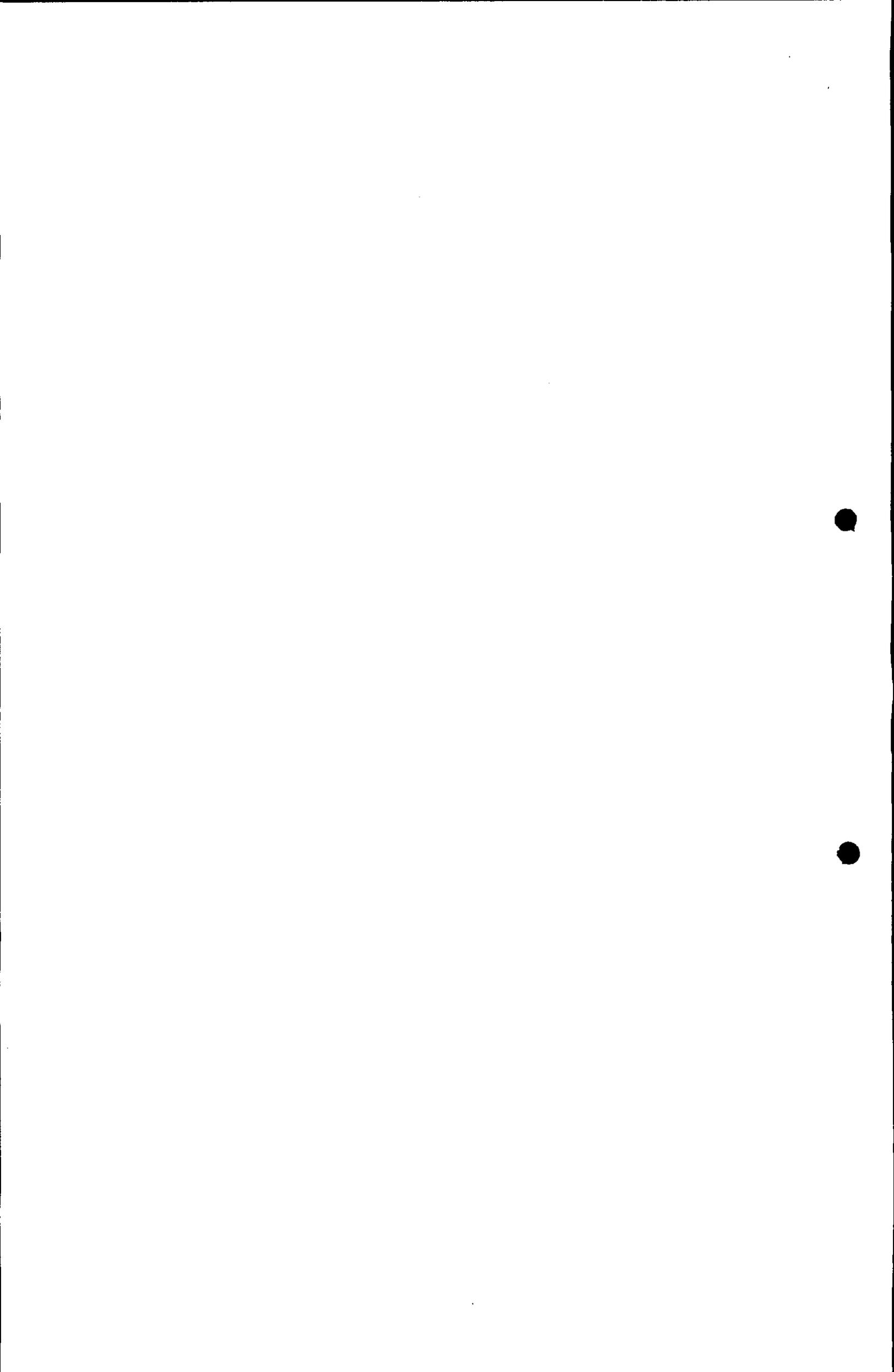
Aunque en el hecho decimo de la demanda se hace referencia a que los referidos pagares se encontraban garantizados o respaldados con el gravamen hipotecario del 50% del contrato de mutuo que da fe la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, el acreedor y ahora demandante opto de manera malintencionada en no acudir al cobro del gravamen hipotecario, sino que por el contrario opto por hacer el cobro coercitivo de los pagarés aludidos en el libelo introductorio de la demanda, lo cual obedece a la mala fe, usura, cobro indebido, en que ha incurrido el aquí demandante, tal y como se planteara en las excepciones que se formularan seguidamente;

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL

El presente medio de defensa se encuentra consagrado en el numeral 7o y 13o del artículo 784 del Código de Comercio, y se hace consistir en los siguientes hechos:

Como efectivamente quedo convenido por las partes en la Escritura Publica No 1581 de fecha ocho (08) de junio de 2018 corrida ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo Notarial de Bogota D.C, los intereses corrientes se pactaron a la tasa del 2.5% mensual, porcentaje que estaría dentro de los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 305 del Código Penal, pero lo cierto es que el aquí demandante en su posición dominante en el negocio jurídico de manera unilateral conmino y básicamente que obligo al aquí demandado a que le reconociera y cancelara dichos intereses corrientes a la tasa mensual del 3% porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la autoridad financiera y penal para tal efecto.

La argumentación en la que se finco el presente medio exceptivo, la demuestro básicamente con todos y cada uno de los pagos y/o consignaciones (transferencias) que se realizaron por mi poderdante para el pago de dichos intereses, pues con una simple operación matemática se vislumbra que dichos pagos de intereses sobrepasan el porcentaje del 2.5% acordado en el acto escriturario a que se ha hecho referencia precedentemente y en realidad dichos valores reflejan que se liquidaron dichos intereses indebidamente a la tasa del 3%, lo cual riñe con las disposiciones que para tal efecto establece la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 305 de nuestro Código Penal.



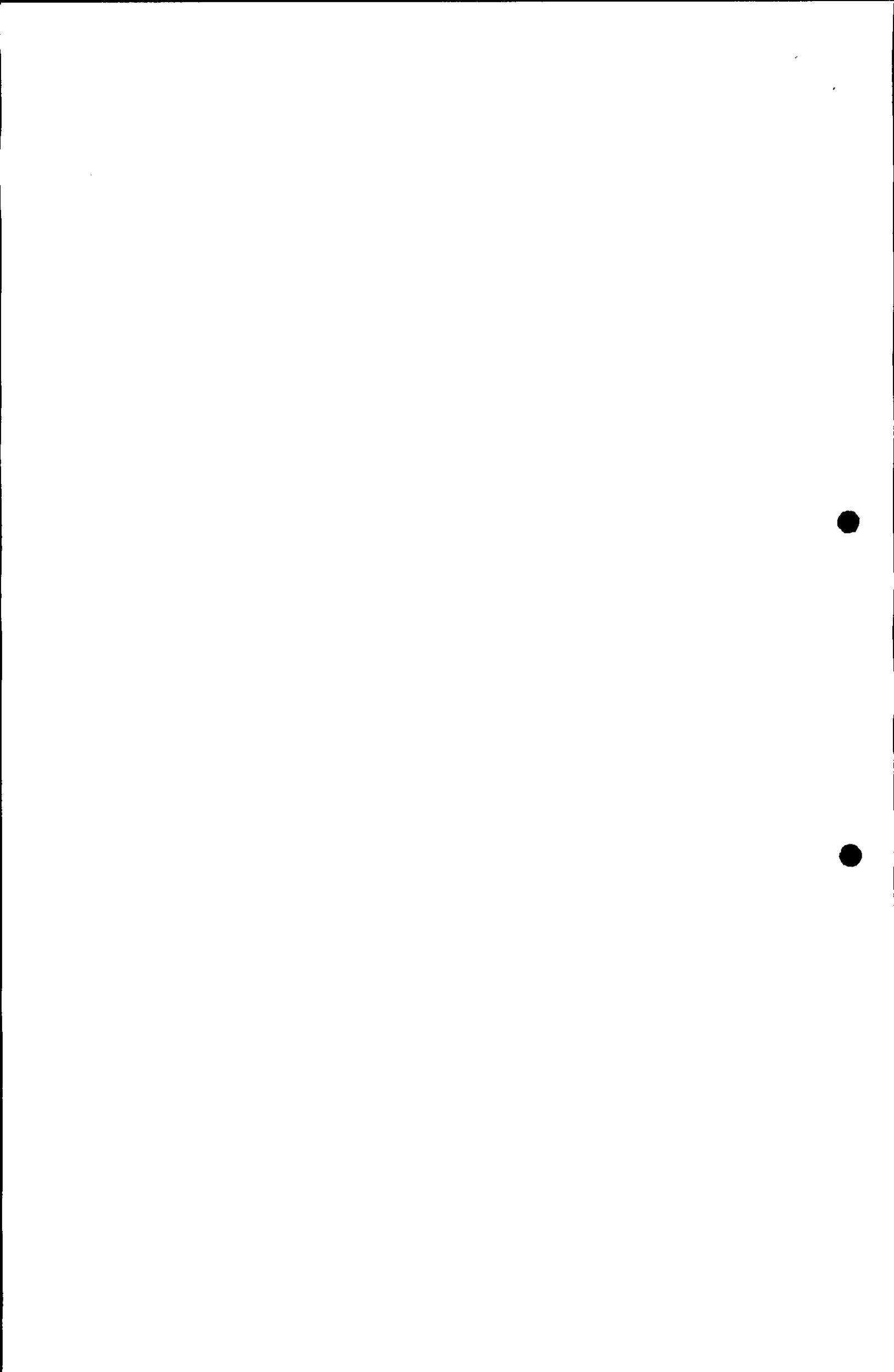
Con el fin de demostrar lo dicho allego con el presente escrito sendas copias correspondientes a los pagos realizados por mi poderdante a favor del demandante, los cuales han sido realizados mediante consignaciones y/o transferencias.

Con lo brevemente expuesto, se establece que el valor cancelado por mi poderdante por concepto de intereses corrientes causados por las obligaciones emanadas en los títulos valores arrimados como base de recaudo a favor del aquí demandante se realizaron en mayor valor a lo que se había estipulado en la escritura pública aludida, por lo tanto dichos valores que fueron cancelados de manera superior a lo acordado, se deberán aplicar al capital de los títulos valores base de recaudo, por lo tanto las sumas de dinero a que se contrae el libelo introductorio de la demanda que a la postre obedecieron para que se librara el mandamiento de pago emitido, no corresponden a la realidad, pues dichos valores serian significativamente reducidos y no concuerdan con las sumas de dinero a que alude la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagaré que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en indebida capitalización de intereses, dejando de lado que dicha obligación contaba con una garantía hipotecaria, y aunado a ello en el presente asunto cobra nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con otro pagare que a voces de lo normado en el artículo 295 del C.G.P, dicho pagare se encuentra en poder del aquí demandante.

Como bien se puede apreciar y establecer según la anterior explicación y que se encuentra debidamente acreditado el cobro indebido que se demanda, lo que constituye además un Pago Parcial, y la indebida capitalización de intereses, que también se invocan como medio exceptivo.



97

USURA

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Usura proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de usu, cual precio del uso. | El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. | En significado más amplio, y casi el predominante y a. usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. | Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo.

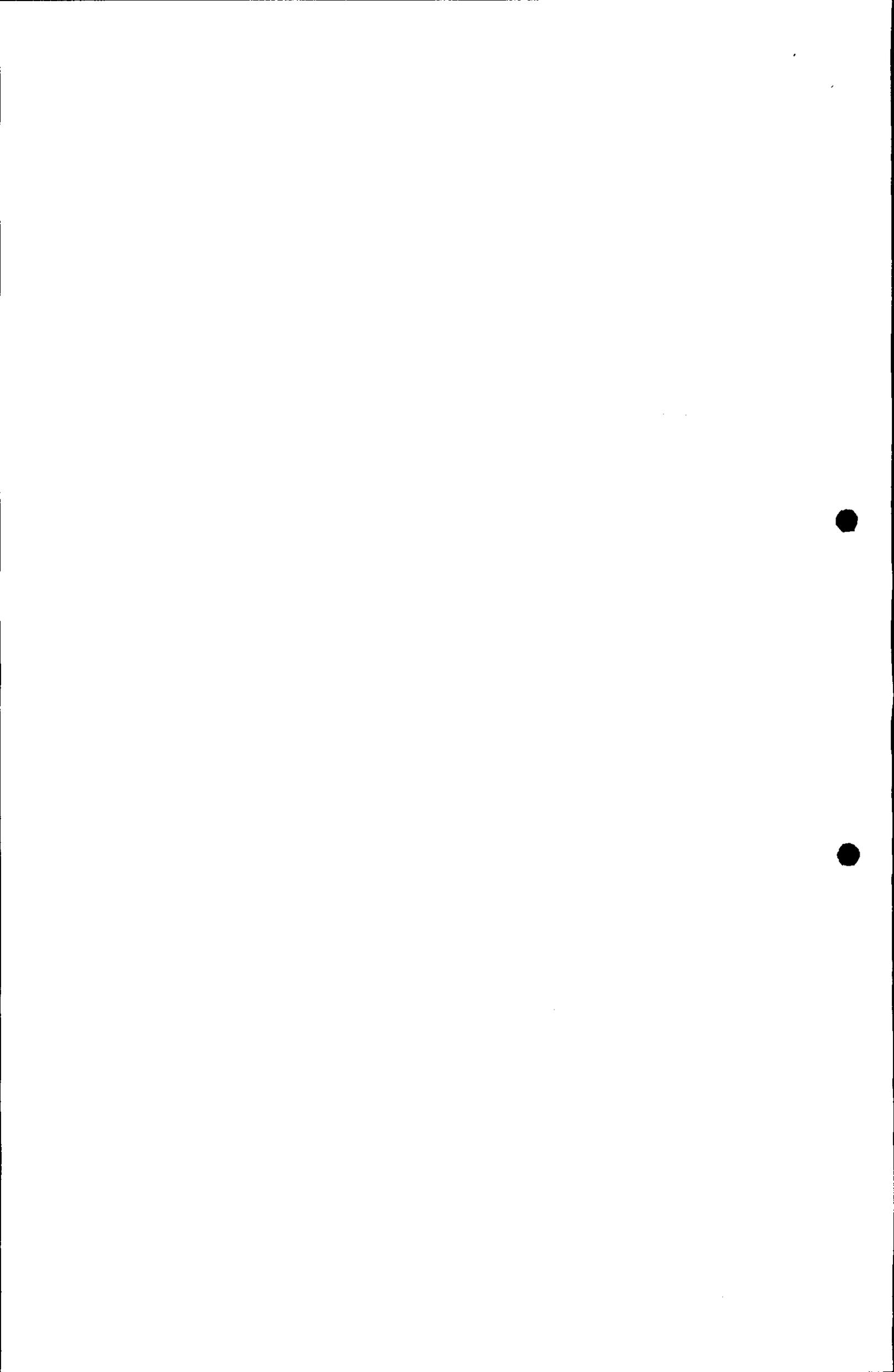
Conforme bajo las mismas premisas en que se fundó el medio exceptivo anterior, se propone el presente medio exceptivo, por configurarse el fenómeno jurídico denominado usura, por haberse cobrado en exceso intereses corrientes y moratorios en el negocio jurídico que se realizó entre las partes y que dieron origen a la presente acción coercitiva por haberse demostrado que se cobraron en exceso los referidos intereses, esto es, a la del 3%, porcentaje que sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

DOLO Y MALA FE

Conforme a lo anteriormente acotado, y como se demuestra con las documentales aportadas, se vislumbra que hubo dolo y mala fe por parte del acreedor y aquí demandante por cuanto éste no dio cumplimiento a lo convenido por las partes en el acto escriturario que dio origen a los títulos valores base de recaudo, pues cobro en exceso los intereses corrientes pactados.

De otro lado, el aquí demandante de manera irregular y mal intencionadamente conmino a mi poderdante a finales del año 2019 para que le firmara otro pagare por valor de (\$78.000.000.00) Setenta y Ocho Millones de pesos, por concepto de intereses moratorios de los pagarés objeto de recaudo correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2019. Pagare que a la postre fue creado por el aquí demandante y firmado y aceptado de buena fe por mi poderdante.

Con lo anterior, se denota que el aquí demandante incurrió en Dolo y Mala fe al realizar la indebida capitalización de intereses, y aunado a ello en el presente asunto pretende cobrar nuevamente los intereses moratorios correspondientes al mes de enero a septiembre del año 2019, intereses que fueron respaldados con otro pagare que fue firmado por mi poderdante a favor del aquí demandante a pesar de existir un gravamen hipotecario que respaldada dichas obligaciones.



Aunado a lo anterior, se establece que existió dolo y mala fe por parte del aquí demandante desde la misma firma de la citada escritura pública, pues denótese que en el acto escriturario, el monto de la hipoteca se obvió por la simple situación de hacerla por cuantía indeterminada con el fin de evadir impuestos y que simultáneamente se realizaron los títulos valores base de recaudo en el presente asunto.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de dolo de la siguiente manera:

DOLO: (Del lat. dolus).

1. m. Engaño, fraude, simulación.
2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

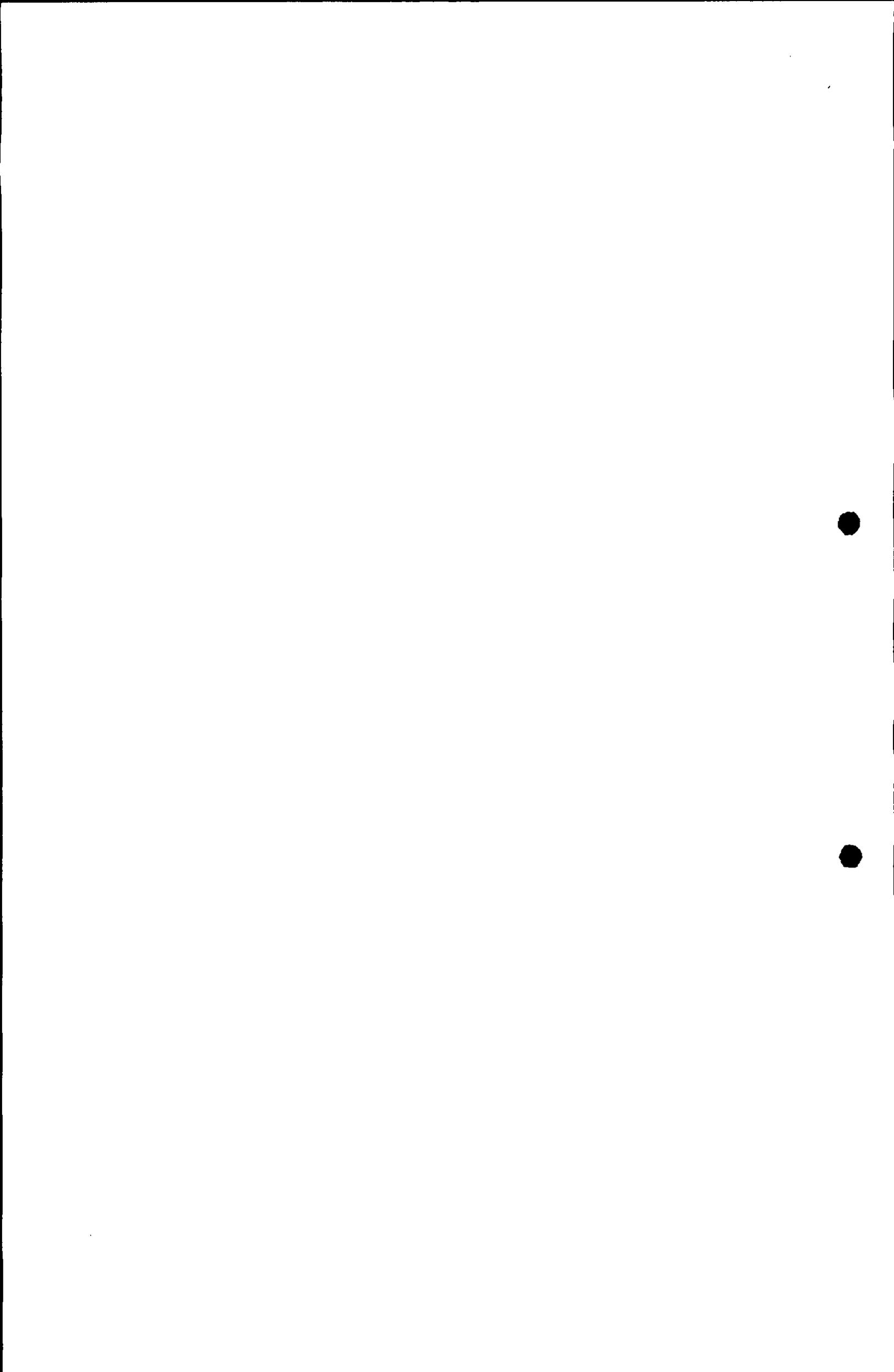
En sentencia C-840/01 la Corte Constitucional trae las definiciones del dolo y la mala fe en los siguientes términos:

"El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber".

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: "Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del



grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como "calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario." Y al remitirse al significado de temerario se lee: "excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo."

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: "Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente".

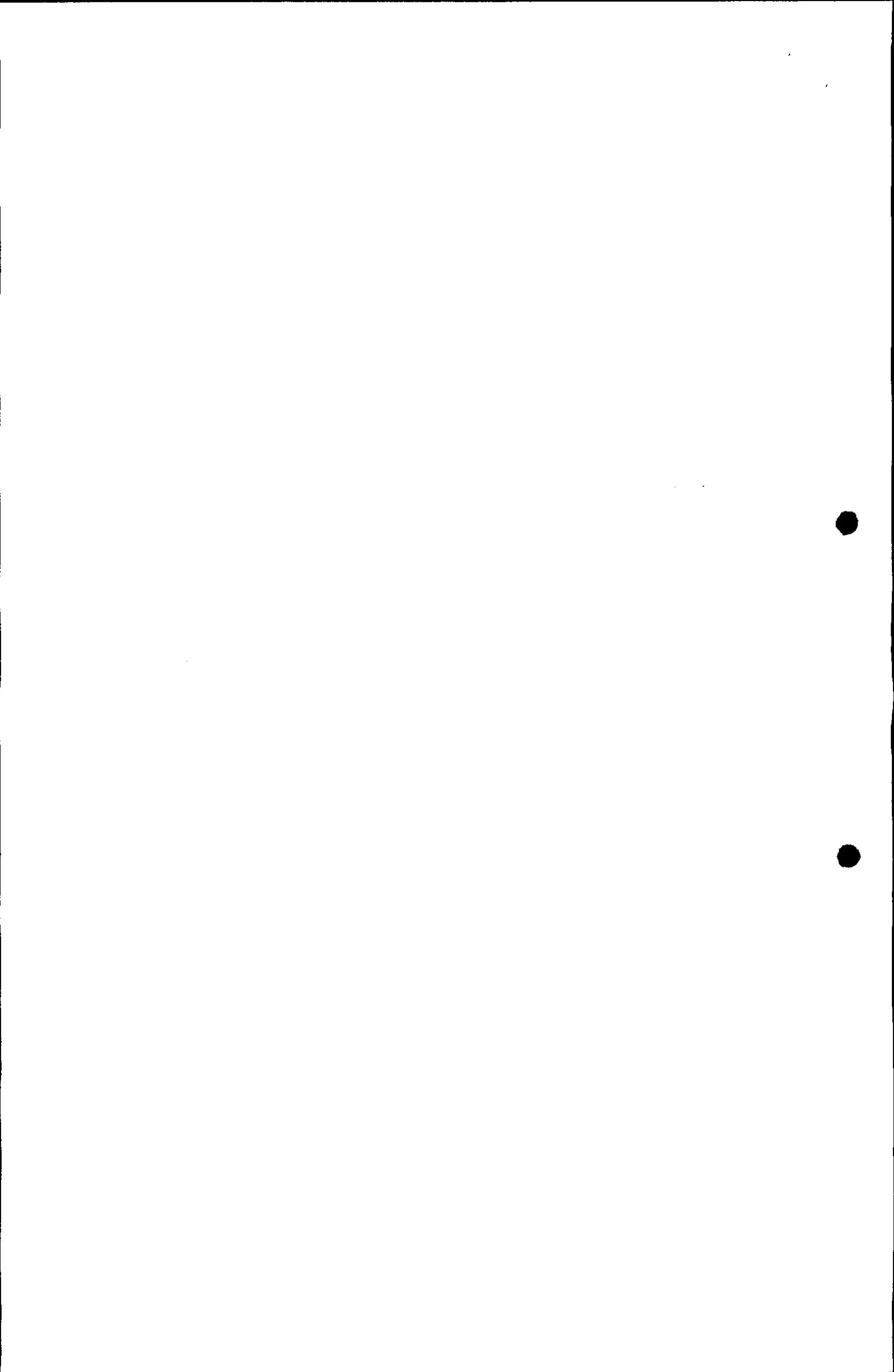
Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nitidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución **mala fe**, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza **Estado-administrados** hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere



exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo”.

El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

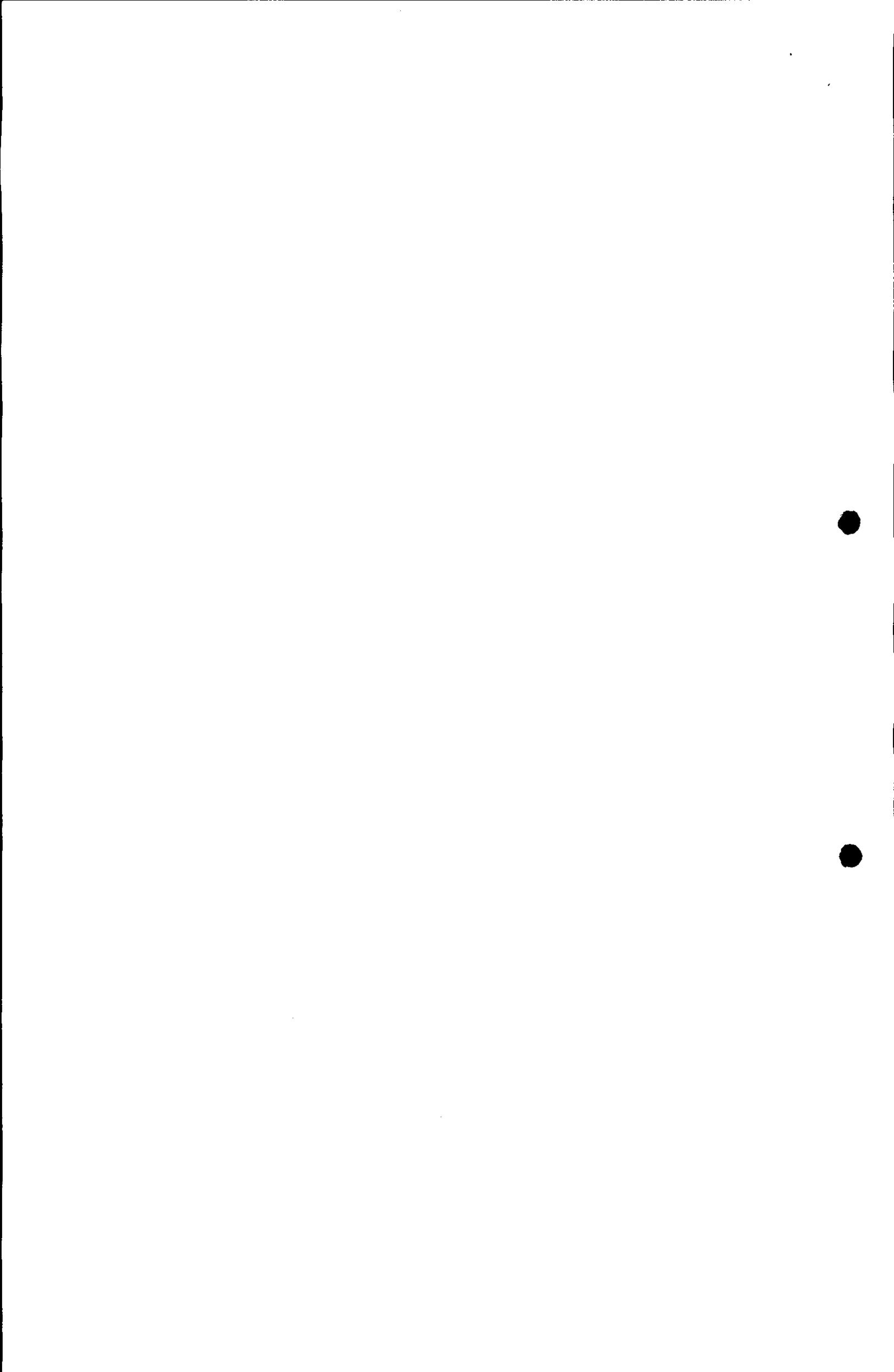
En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse.

Finalmente el artículo 63 de la norma en cita expuso que se trata de culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios y que en materia civil equivale al dolo.

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declarar como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca

¹ J. González Pérez, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid, Edit. Cívicas, 1984, pág. 241.



701

de los hechos que se logren establecer dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

Como consecuencia de la anterior, negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la parte demandada de los cargos formulados.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen y las que se enuncian a continuación;

DOCUMENTALES :

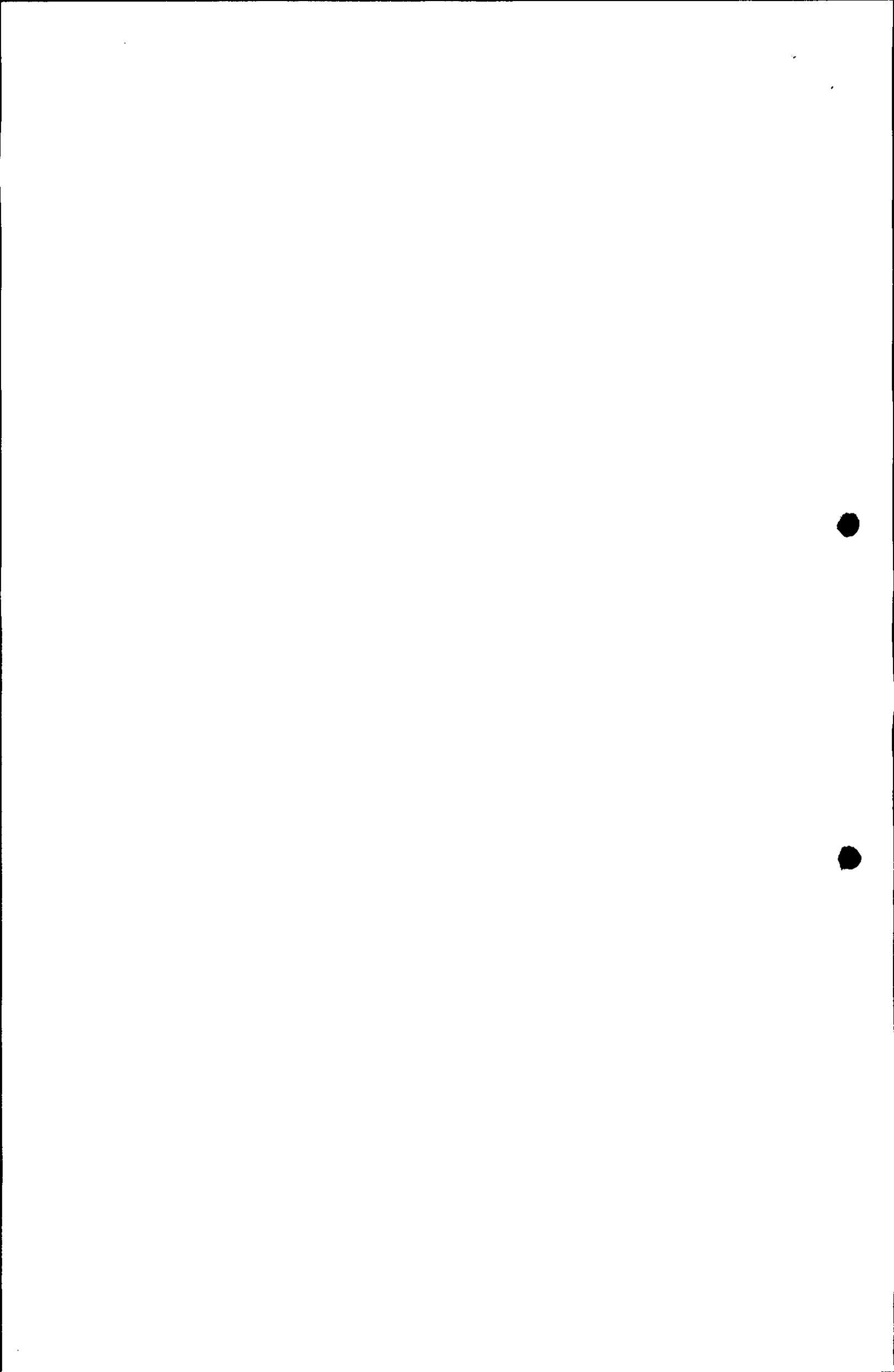
Poder conferido al suscrito con el fin de dar contestación a la demanda y ejercer la defensa y derecho de contradicción que le asiste al aquí demandado

Copia de tres transferencias bancarias realizadas por mi poderdante a favor del aquí demandante, que respaldan los medios exceptivos alegados.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito le formule, el día y la hora que lo designe su señoría en la respectiva audiencia.

Las que considere decretar de oficio su señoría, para el esclarecimiento de los hechos en que se fundamentan las excepciones.



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

702

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 784 siguientes y concordantes del Código de Comercio, Artículos 164 y s.s del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas en el presente escrito

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en la Secretaria del Despacho o en el lugar indicado de la demanda.

Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la calle 159 No 54-45 Apartamento 1006 Torre C del Conjunto Residencial Mediterraneo de la ciudad de Bogota D.C, Correo Electrónico oscaraconchapedraza@gmail.com.

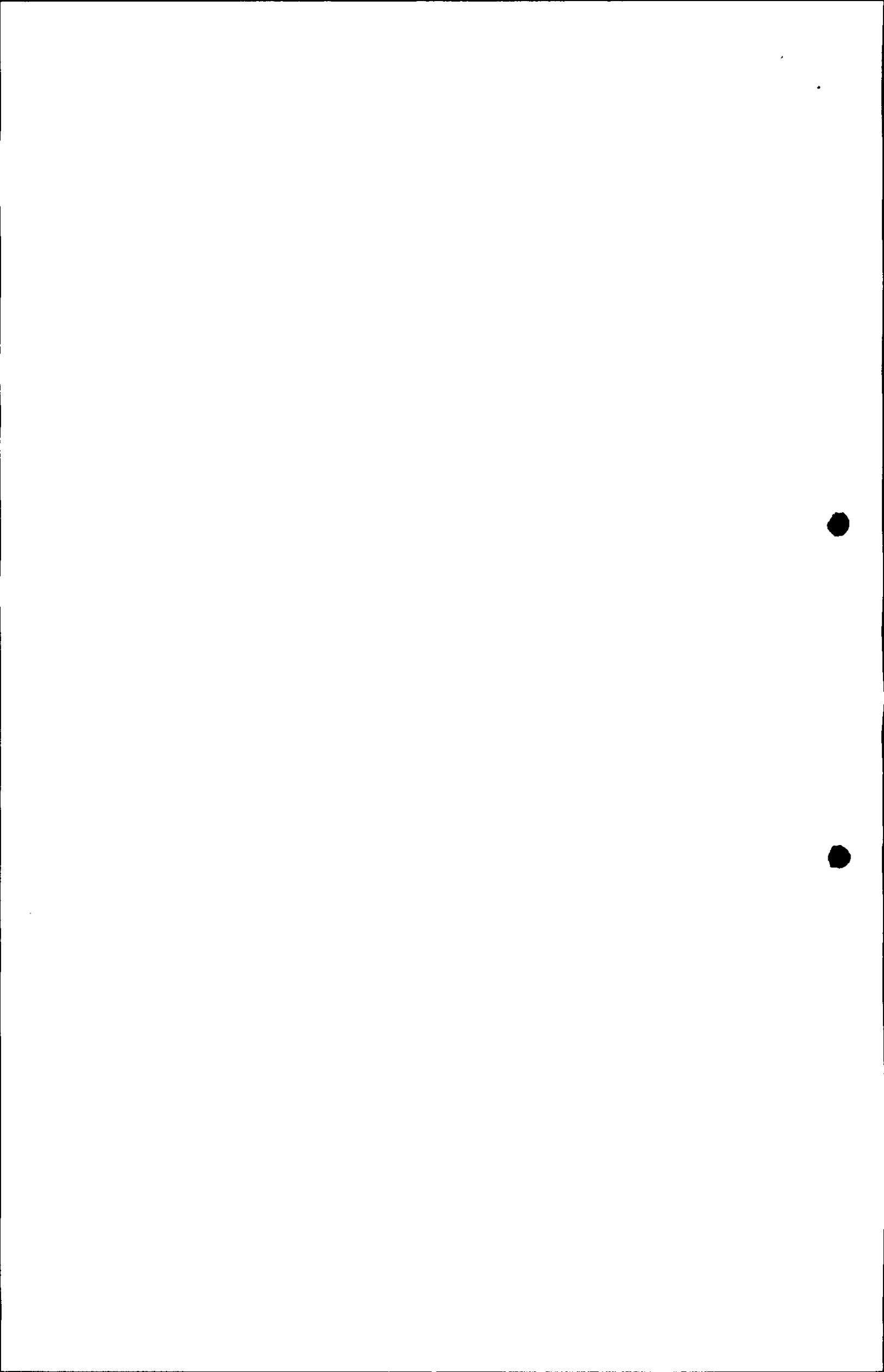
El suscrito apoderado judicial recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la oficina de abogado ubicada en la Avenida Jiménez. No 5-16 Oficina 703 Edificio Guadalupe de esta ciudad, correo electrónico ricardomario09@gmail.com. Celular No 321-240-34-64.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C
T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.



103

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No 11001-31-03-028-2019-00759-00,
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO.

DEMANDADO: OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.423.692 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto que por medio de mensaje de datos enviado desde mi correo electrónico confero poder especial amplio y suficiente al Dr. **MARIO RICARDO CABRERA DIAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa jurídica, contestando la demanda dentro del proceso de la referencia hasta su terminación en primera instancia, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

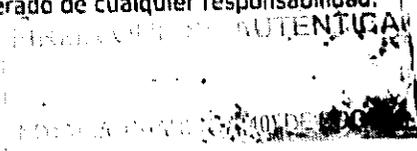
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 y s.s del código de General del Proceso.

El presente mandato se entiende por conferido una vez el poderdante se lo envíe debidamente suscrito a través de mensajes de datos desde su correo electrónico con destino a la dirección electrónica del profesional del derecho que aparece en el pie de pagina del presente escrito, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020,

Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y autentica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero al Apoderado de cualquier responsabilidad.

Atentamente,

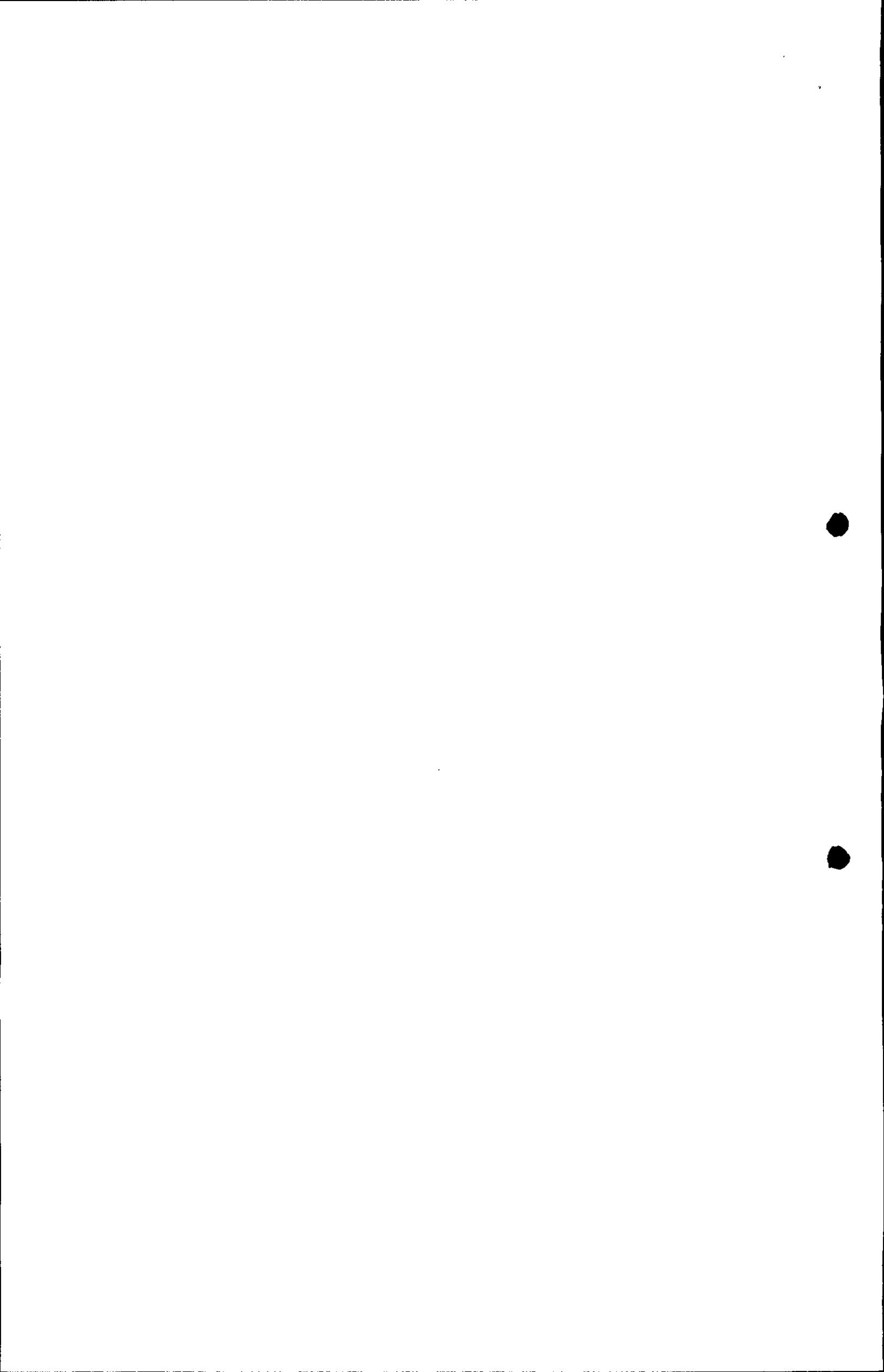
OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA
C.C. 1.193.423.692 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico : oscaraconchapdragoza@gmail.com.
Celular: 305 262 85 79.



ACEPTO PODER

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
C.C.79,559.540 de Bogotá
T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.
(Firma Digital)

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono.. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.



704



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



46531

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1193423692, presentó el documento dirigido a JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2flef8gy2t5q
03/09/2020 - 16:12:23:362



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



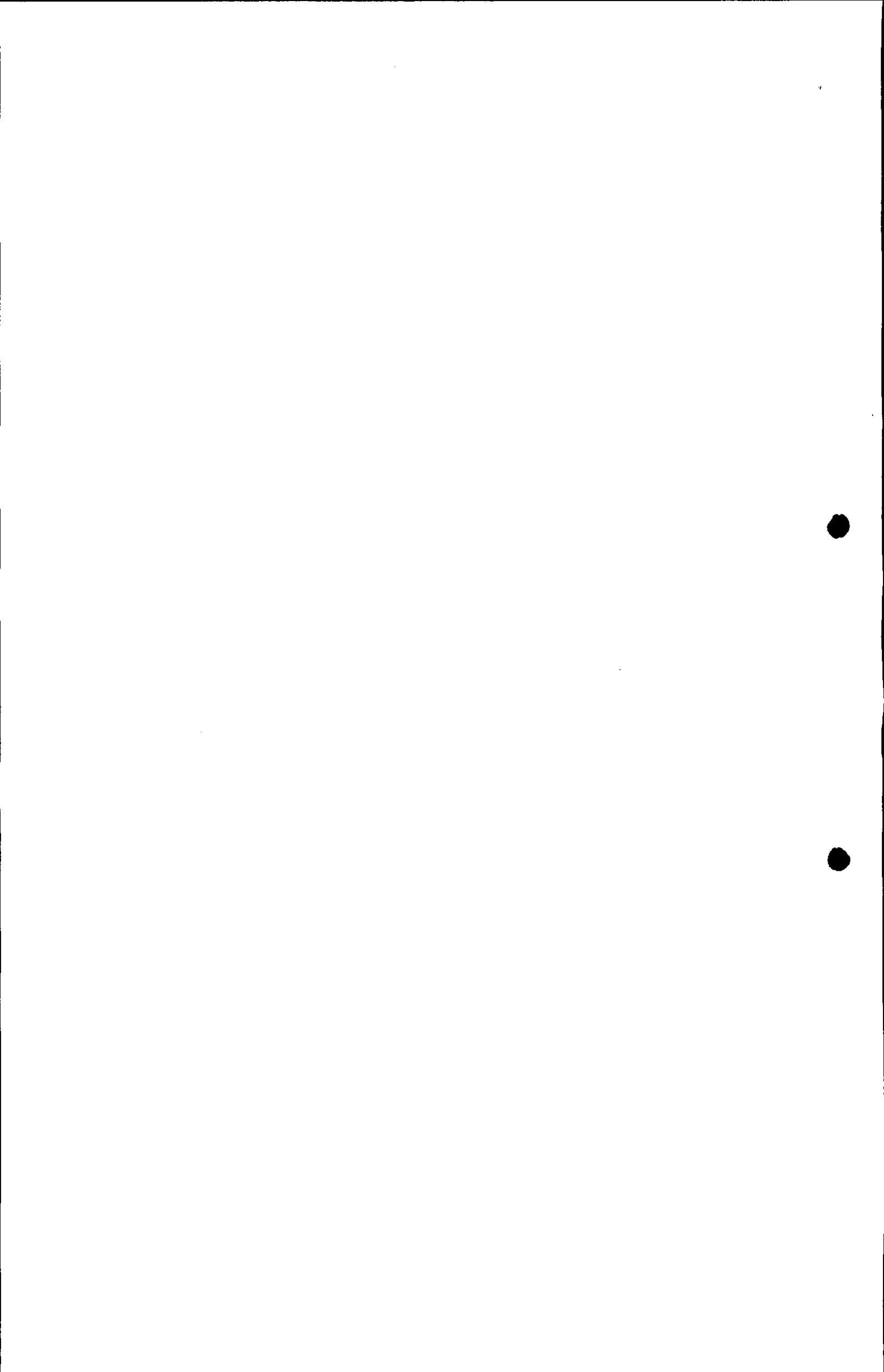
NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ

Notaría cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2flef8gy2t5q

EN BLANCO



105

Inscripciones

Transacciones Recientes

Parcial

CONSUETE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS DE PARA SU PYME

PRESENTAMOS

APP LUMEN

PARA SU PYME

Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de Consultas y Extracciones

Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
Tipo: Transferencias Cuenta No inscrita

Origen de los fondos

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
Número de producto: 579005570386362

Destino de los fondos

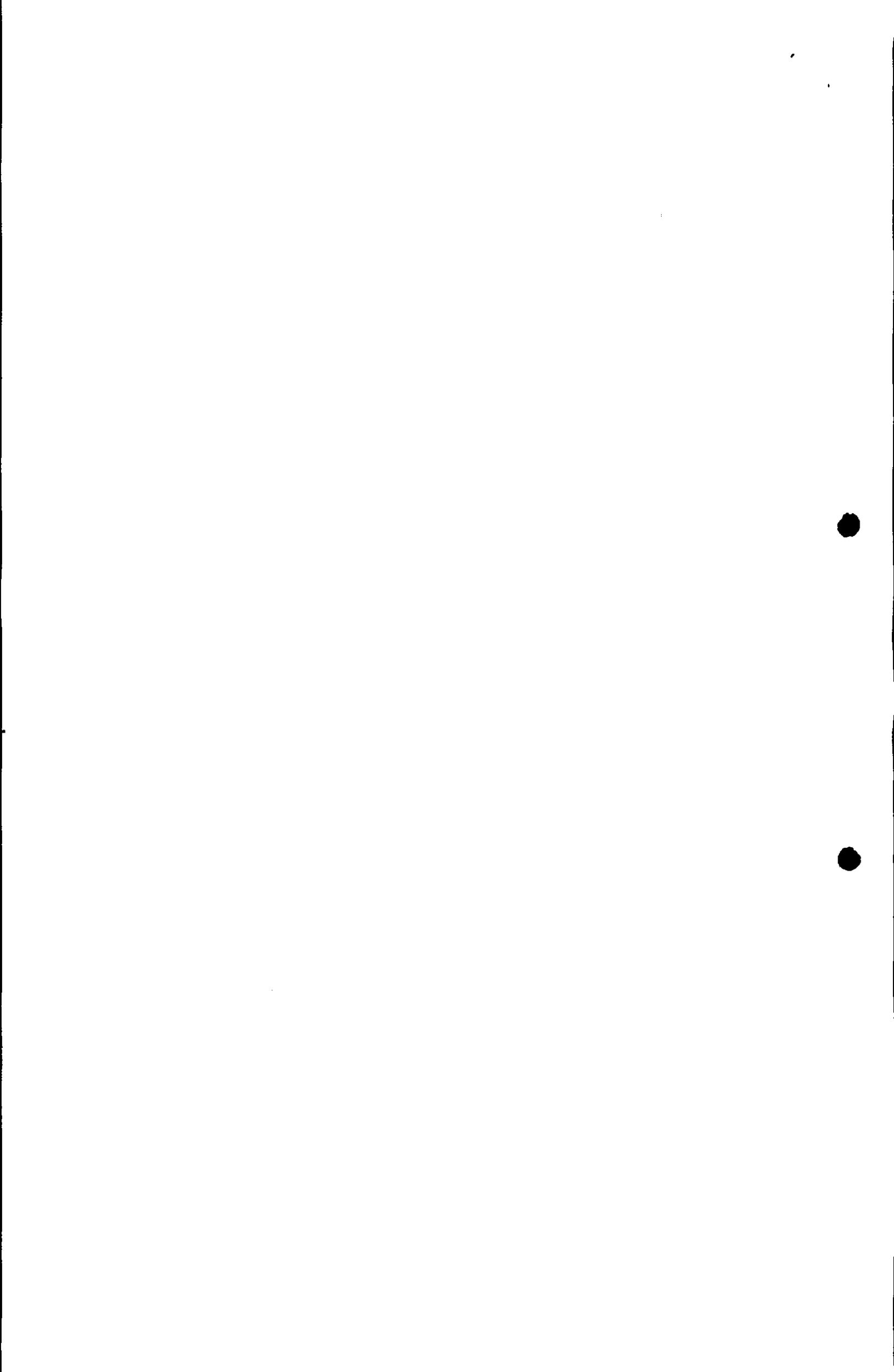
Banco de Destino: BANCOLOMBIA
Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
Número de producto: 33847875564
Nombre del titular del producto: CARLOS FORERO
Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 19372655
Correo Electrónico: oagconstrucciones@gmail.com

Detalles de la transacción

Valor: \$ 17.800.000,00
Descripción: Factoring DAG
Fecha: 22/12/2018
Hora: 10:54
Programación: Manual

Número de documento: 18472600

Windows taskbar icons: Start, File Explorer, Edge, Mail, Photos, Music, Settings, Task View, Search, Power, Network, Volume, System Tray.



706

- Programación
- Crear Transacción
- Presidentes de Aprobación
- Inscripciones
- Transacciones Recaudables
- Paypal

Transacción Enviada

! Su transacción ha sido enviada por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programadas. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número de documento asignado por el banco.
Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de **Cuentas y Movimientos**

CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS DE LAS Cuentas PYME PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
 Tipo: Transferencias Cuenta No Insrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
 Número de producto: 570005570000382

Destino de los fondos:

Banco de Destino: BANCOLOMBIA
 Tipo de producto: Cuentas ahorro otros bancos
 Número de producto: 33847875564
 Nombre del titular del producto: CARLOS HERNANDO FORERO GARRIDO
 Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
 Número de identificación: 10372655
 Correo Electrónico: oajp@nomicomunicaciones@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 1.020.000,00
 Descripción: Factoring OAG
 Fecha: 04/10/2018
 Hora: 09:01
 Programación: Mensual

Número de documento: 17663545



70x

Programas

- Crear Transacción
- Pedidos de Aprobación
- Inscripciones
- Transacciones Recientes
- Pagar

Transacción Enviada



La transacción ha sido enviada por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programada. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número de documento asignado por el banco.

Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de Consultas y Estados

CONSULTE AQUÍ
COMO FUNCIONA
EL PORTAL PYMES

CONOZCA AQUÍ LOS
REQUISITOS PARA SU PYME



Descripción de la transacción:

Transacción: Transferencia
 Tipo: Transferencia Cuenta No Inscrita

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
 Número de producto: 570005570386332

Destino de los fondos:

Banco de Destino: BANCOLOMBIA
 Tipo de producto: Cuentas ahorradas Bancos
 Número de producto: 33847875004
 Nombre del titular del producto: CARLOS OJERO
 Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
 Número de identificación: 14972955
 Correo Electrónico: oajeron@colombiasig@gmail.com

Detalles de la transacción:

Valor: \$ 7.639.000,00
 Descripción: Transferencia CAC
 Fecha: 26/11/2018
 Hora: 08:37
 Programación: Manual

Número de documento: 18101008

708

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>
Enviado el: lunes, 08 de febrero de 2021 9:41 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; mavigori_@hotmail.com
Asunto: DAR CUMPLIMIENTO AUTO 2019-00759
Datos adjuntos: EJECUTIVO 2019-759 CONTESTACION PODER Y TRANSFERENCIAS.pdf

Cordial Saludo:

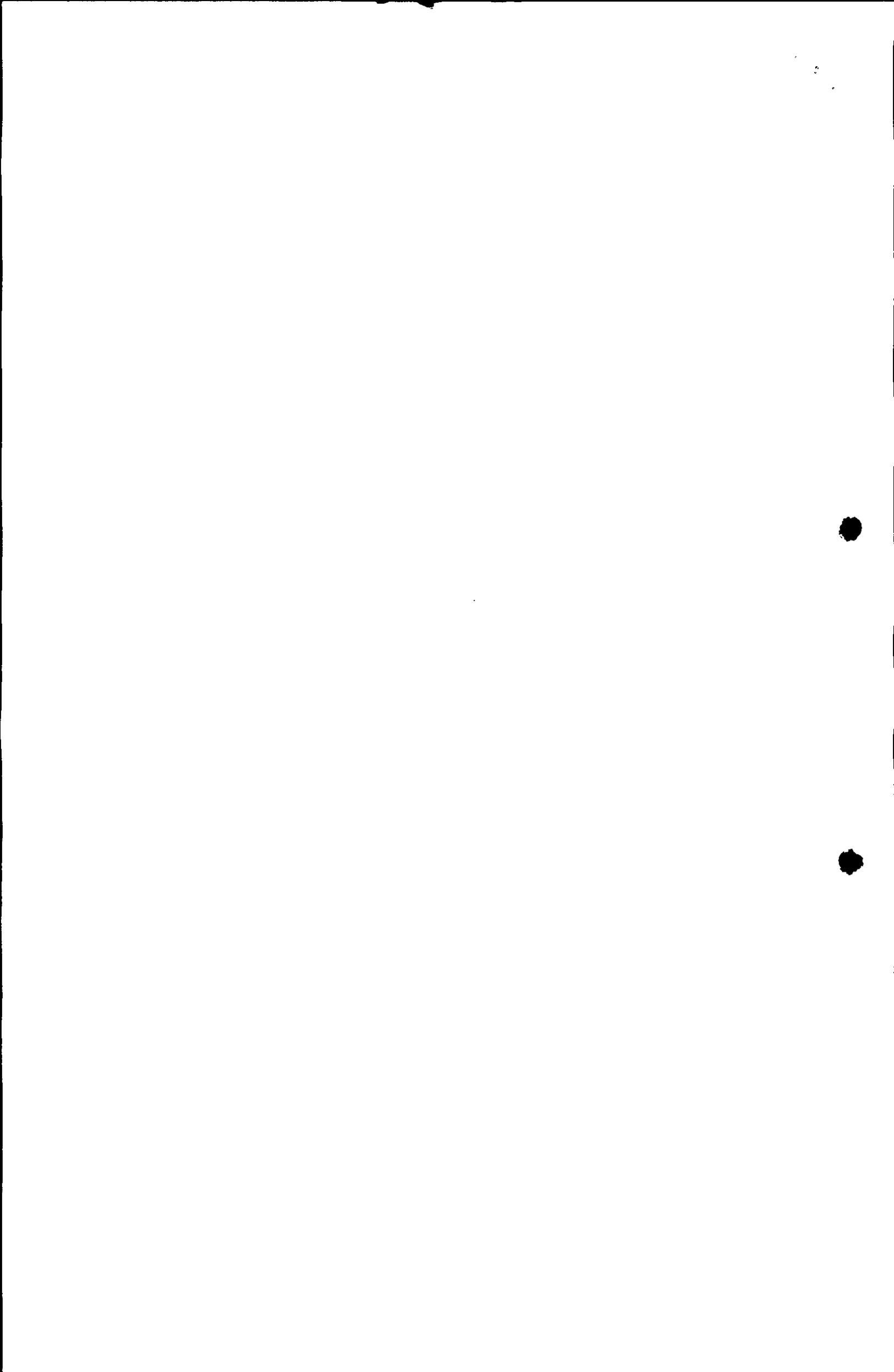
Ejecutivo No 11001-31-03-028-2019-00759-00.

Mario Ricardo Cabrera Diaz, abogado en ejercicio portador de la T.P 250.569 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor Oscar Daniel Aconcha Pedraza, procedo dentro del término concedido procedo a dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría en su último auto, para lo cual remito en forma simultánea en el presente correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por la apoderada el extremo activo de la litis copia de la contestación de la demanda, excepciones propuestas, pruebas y poder
archivo anexo contentivo de la respectiva contestación de la demanda, poder y anexos.
Favor Acusar recibo. Gracias.

Presento mis más sinceras disculpas a la colega Dra Maria Victoria Gonzalez Rico, por no haberle compartido el archivo contentivo de la contestación de la demanda.

--

Mario Ricardo Cabrera D.



109

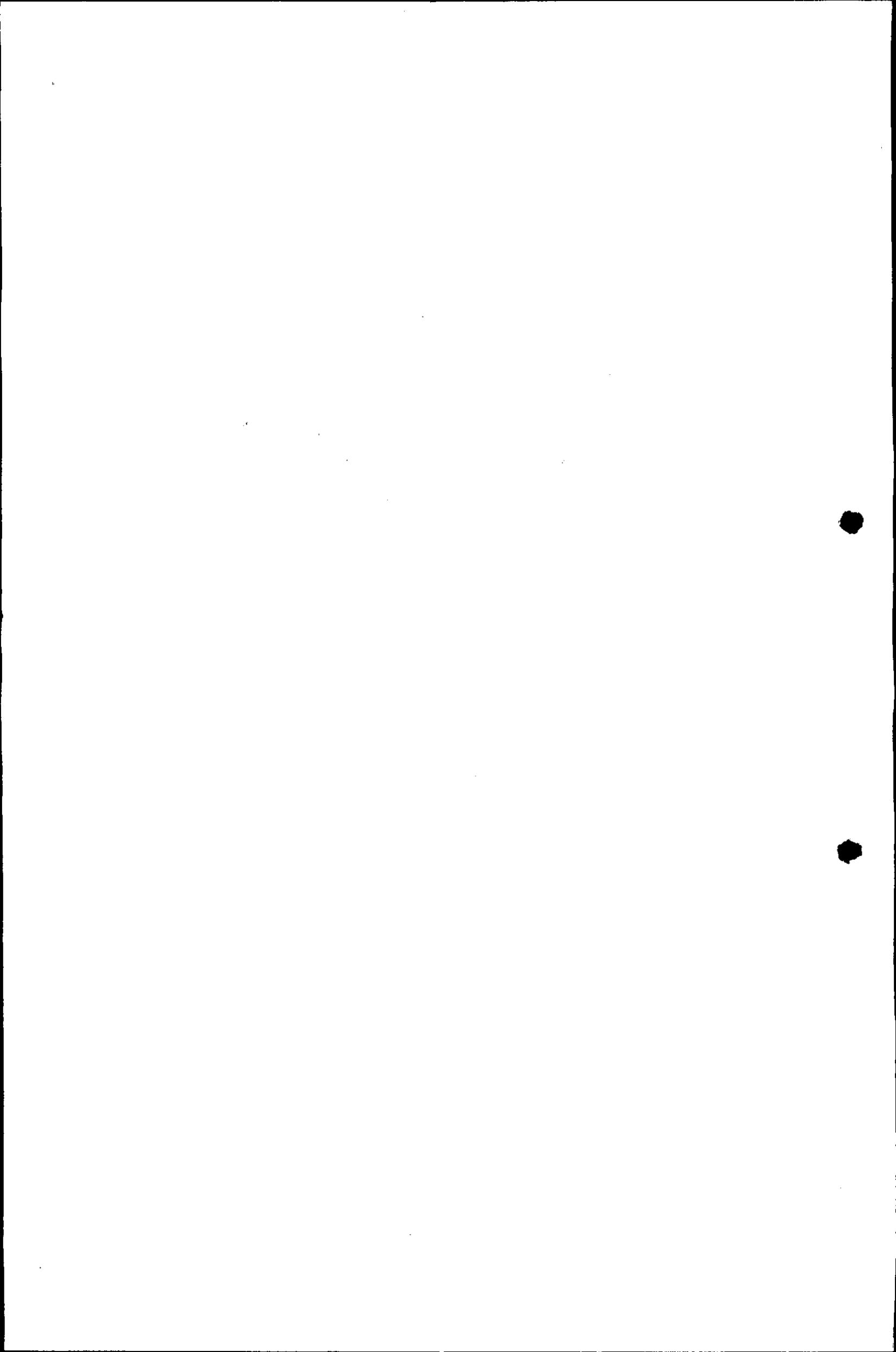
INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2019-00759

15 de febrero de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que dentro del término de que trata el auto anterior el apoderado del demandado le remitió al apoderado del demandante copia de las excepciones y poder, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name and title.



110

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 MAR 2021

REF: 2019-00759

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 077
fijado hoy 10 MAR 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

